

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

186/2023	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL, LA LEY ESTATAL DE SALUD Y LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO LXVII/RFLEY/0571/2023 II P. O.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	3 A 79 RESUELTA
81/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 738/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	80 A 95 RESUELTA
293/2024	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO QUIATONI, DISTRITO DE TLACOLULA, ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL RECONOCIMIENTO DE CATEGORÍA ADMINISTRATIVA DE AGENCIA DE POLICÍA A FAVOR DE LA LOCALIDAD DE EL PORVENIR, DEL MENCIONADO MUNICIPIO, APROBADO EN EL CONGRESO LOCAL DE VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 2450.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	96 A 139 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Pues buenos días a todos y a todas. Buenos días, Ministras y Ministros de este nuevo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vamos a abrir esta sesión pública. Señor secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número uno solemne conjunta, celebrada el lunes primero de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministras y Ministros, está a su consideración el proyecto de acta de la sesión solemne. Si no hay nadie en el uso de la voz, en votación económica les consulto si el proyecto de acta es de aprobarse y, quienes estén por la afirmativa, les pido lo manifiesten levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SE TIENE POR APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA NÚMERO UNO SOLEMNE CONJUNTA, CELEBRADA EL LUNES PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 186/2023, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL, LA LEY ESTATAL DE SALUD Y LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y, conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 17, PÁRRAFO SEGUNDO Y 44, FRACCIONES XXIV Y XXV, DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, INCISOS A), B) Y F), DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ESTATAL DE SALUD Y LA LEY QUE

REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EXPEDIDAS MEDIANTE DECRETO LXVII/RFLEY/0571/2023 II P.O. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EXPEDIDAS MEDIANTE DECRETO LXVII/RFLEY/0571/2023 II P.O. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

QUINTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL REFERIDO PLAZO Y PREVIO DESARROLLO DE LAS RESPECTIVAS CONSULTAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EL CONGRESO DEBERÁ LEGISLAR EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA SENTENCIA.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Antes de poner a consideración de las Ministras y Ministros el tema, quisiera comunicarles a todos que nuestro compañero, el Ministro Arístides Rodrigo, se encuentra en vía remota. Te damos la bienvenida y te saludamos Rodrigo. Me da gusto que ya te estés recuperando plenamente.

Ahora sí, está a la consideración de ustedes, Ministras y Ministros, el tema que ha dado cuenta el señor secretario. Y,

pues, al respecto quisiera proponerles que se vaya revisando por apartados. Y, con relación al apartado I a IV, relativo a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, está a su consideración. Si alguien tiene alguna observación, comentario o sugerencia... si no hay nadie en el uso de la palabra, pues les propongo que también, por votación económica, quienes estén a favor de lo que el proyecto plantea en los apartados I a IV les pido que manifiesten su voto, levantando la mano en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, existe unanimidad de votos a favor de las propuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con relación al apartado V, tiene dos causales de improcedencia: una hecha valer por el Poder Ejecutivo, en el que señala que únicamente se limitó a promulgar y publicar el acto reclamado. Sobre este punto, ¿alguien tiene alguna consideración?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Causas de improcedencia? Lo voy a... lo presentaré, Ministro Presidente, si usted está de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Gracias, Ministro Presidente. Y antes de iniciar a presentar el

considerando V, que son las causas de improcedencia de esta importante acción que estamos revisando, que es la 186/2023, daré una breve introducción para platicar y aprovechar el uso de la palabra.

Y expresar mi más profundo agradecimiento a las mujeres y hombres de este país que con su voto, que han emitido libremente y me permitieron llegar a este honroso cargo, desde el cual hoy me dirijo. Sin su apoyo, sin su confianza y, ¿por qué no decirlo?, sin sus muestras de ánimo y cariño nunca me hubiera sido posible llegar a desempeñar la gran responsabilidad de integrar, con las demás distinguidas señoras y señores Ministros, el máximo órgano de impartición de justicia electo en forma democrática.

Nuestra Constitución, al definir la democracia, la considera no solo como una estructura jurídica y un régimen político, sino también como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Este es mi propósito y compromiso: aportar todos mis esfuerzos para lograr que mis votos tengan, como faro que los guíe, la búsqueda de los consensos para alcanzar ese fin virtuoso de la democracia, el cual podría resumirse como el permanente progreso de la sociedad a la que servimos.

A mis compañeras, Ministras y Ministros, les ofrezco un diálogo y debate respetuoso, que construya un entendimiento mutuo y un razonamiento justo. Estoy convencida que el mejor argumento que es vertido con la elegancia que nos da la cortesía. A los justiciables los invito a expresar sus puntos de

vista en forma verbal o escrita. La soberbia de quien no escucha con atención y comedimiento a las partes se erige como la antítesis de la justicia, ya que decir el derecho de suyo implica abrir nuestro entendimiento y comprender que hay frente a nosotros otros seres humanos que defienden una causa que consideran justa y que merecen ser oídos con toda amplitud antes de lo posible y antes de decidir quién tiene la razón.

La seguridad jurídica es uno de los pilares más valiosos de todo nuestro sistema legal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido, y estoy segura que lo seguirá haciendo, el mejor baluarte de la defensa de la certeza jurídica que protege la Constitución, por lo que me mantendré lejana de todo tipo de influjos que pretendan sesgar la interpretación constitucional. Daré confianza y certidumbre no tan solo a las partes, sino a la población entera con transparencia, con estudio, con prudencia, con independencia y autonomía al emitir cada uno de mis votos y proyectos.

Es tiempo de unidad nacional. El ataque gratuito a quien no piensa igual que nosotros no nos hace mejores ciudadanos. Desde mi cargo, trataré de contribuir a que todas las mexicanas y mexicanos, con independencia de la actividad a la que se dediquen, desde el más modesto trabajador rural o urbano hasta quienes, por su honesto esfuerzo, han acumulado riqueza sepan que mi actuación responderá a ese libro que nos abraza, que nos une, que es la Constitución Mexicana. Gracias al Pueblo de México.

Ahora bien, pasando a la acción de inconstitucionalidad que tenemos listada, que es la acción 186/2023, comento que aquí la Comisión Nacional de Derechos Humanos presenta esta acción en contra del Congreso de Chihuahua. Esta acción corresponde a la impugnación de tres leyes del Estado de Chihuahua, concretamente, a la Ley Estatal de Salud, a la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado, Desarrollo Integral Infantil y a la Ley de Salud Mental; pero, antes de abordar su análisis, expondré lo relativo a las causas de improcedencia formuladas por las partes y las que se examinan de oficio.

En primer lugar, el proyecto determina que la acción sí es procedente contra la promulgación de las normas reclamadas, atribuida al Poder Ejecutivo local, toda vez que, por disposición legal, este debe ser llamado a juicio como responsable de tal acto, cuya constitucionalidad depende del resultado del estudio de fondo. En cambio, se propone sobreseer, por cesación de efectos, respecto de los artículos 44, fracción XXIV, de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, el artículo 238, fracción I, segundo párrafo, incisos a), b) y f), de la Ley Estatal de Salud del Estado de Chihuahua, toda vez que tales normas fueron reformadas por el diverso decreto publicado el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro. También se propone sobreseer respecto del segundo párrafo del artículo 17 y la fracción XXV del estudio del artículo 44, ambos de la Ley de Salud Mental de Chihuahua, toda vez que el mencionado decreto, publicado el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro, también reformó dichas disposiciones, por

lo que estas dos normas han cesado sus efectos y debe sobreseerse en lo conducente.

Es importante señalar que, en los párrafos del 28 al 34 del proyecto, se expone un cambio de criterio y abandono de la jurisprudencia 25/2016 de este Tribunal Pleno, conforme la cual se había venido sustentando, mayoritariamente, que no es suficiente la publicación de la norma general para que se considere un nuevo acto legislativo, sino que era necesario verificar por las personas juzgadoras si esta nueva disposición alteraba o no el sentido normativo de su anterior contenido, lo cual considero es incorrecto, ya que basta con que se agoten las diferentes fases del procedimiento legislativo, que es la iniciativa, el dictamen, la discusión, la aprobación, la promulgación y publicación, para que emerja un nuevo acto legislativo, por lo que no resulta indispensable acreditar que la modificación introduzca un cambio sustantivo profundo en el contenido de esta nueva disposición.

Lo anterior es así porque los órganos legislativos, al aprobar el contenido de alguna nueva disposición legal, expresan la voluntad mayoritaria de la ciudadanía sobre absolutamente todo el contenido normativo del nuevo precepto jurídico, aunque solo sea para reiterar un texto anterior o llevar a cabo modificaciones menores de estilo, gramaticales o de cualquier naturaleza. Por tanto, este Tribunal Pleno no puede ni debe emprender un estudio de normas que ya fueron reformadas, adicionadas o derogadas, sobre las cuales pesa una decisión expresada por el legislador de haber quedado superadas por otras novedosas, las cuales, si bien podrían ser de contenido

similar o reflejar mínimas diferencias con las anteriores; sin embargo, son, al final de cuentas, las más recientes y vinculantes porque constituyen decisiones soberanas distintas del Poder Legislativo y que, por ello, producen consecuencias en las personas destinatarias.

En suma, pretender examinar la antigua legislación que ya fue reformada, adicionada o derogada bajo el argumento de la nueva que está redactada en los términos similares, como se había sostenido en anteriores criterios por la integración anterior de este Tribunal Pleno, equivaldría a rehusarse de manera inaceptable a reconocer la vigencia de las nuevas disposiciones, cuya obligatoriedad, además, puede impugnarse en nuevos mecanismos de control constitucional, por lo que este criterio tampoco coloca en un estado de indefensión a los entes públicamente legitimados para poder promover e impugnar. Es cuanto, Ministro Presidente, con relación al considerando V de causas de improcedencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministra. Está a consideración. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Antes de referirme a la propuesta, quiero dar la más cordial bienvenida a mis compañeras y compañeros Ministros de esta Nueva Suprema Corte. Les deseo el mayor de los éxitos y reitero mi plena disposición para construir, con diálogo y apertura, una agenda común que nos permita

responder a la altura de la historia y fortalecer la justicia en beneficio del Pueblo de México.

Estamos ante un arranque histórico en la vida de este Tribunal Constitucional, una etapa que no admite indiferencia porque nos exige una justicia más humana, sensible, cercana a las realidades concretas de todas las personas. Esta justicia no depende únicamente de lo que resolvemos en nuestras sentencias, sino también de la capacidad de escuchar, comprender y reconocer los contextos de quienes acuden a los tribunales, buscando protección. Tenemos plena conciencia de la magnitud de la responsabilidad que asumimos: acercar la justicia, garantizar decisiones firmes y oportunas, hacer efectiva la promesa de igualdad de la Constitución y construir la confianza ciudadana en sus juezas y jueces.

En esta primera sesión pública de la nueva Época, quiero reafirmar ante la sociedad mexicana que esta Suprema Corte estará a la altura de su confianza. Cada resolución será una oportunidad para demostrar que el derecho puede y debe convertirse en una verdadera herramienta de transformación social.

Dicho lo anterior, procedo a pronunciarme sobre el apartado de causas de improcedencia. En concreto, sobre la primera causa de improcedencia analizada, estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos; sin embargo, por lo que toca a la

segunda causa, si bien comparto el sentido estoy en contra de las consideraciones y del cambio de criterio que se propone.

En el estudio de esta segunda causa de improcedencia, debemos tomar en cuenta que las normas emitidas por el Congreso el veintinueve de julio del dos mil veintitrés, y que fueron impugnadas en la presente acción de inconstitucionalidad, se modificaron posteriormente el diecinueve de octubre del dos mil veinticuatro. Nos corresponde decidir si esa modificación nos hace estar frente a una norma distinta o si, por el contrario, al tratarse de una réplica en la redacción estamos en posibilidad de realizar el estudio constitucional. Yo, respetuosamente, no comparto el criterio que propone el proyecto, en el que se considera que estamos frente a una norma distinta a pesar de que solo varía en cuestiones mínimas e intrascendentes, como signos de puntuación o, incluso, aunque se replique íntegramente el texto anterior.

A mi juicio, además de que la legislación debe ser fruto de un proceso parlamentario, a lo que se ha denominado “criterio formal”, también es necesario que haya una modificación en su significado y alcance que permita advertir que estamos frente a una nueva norma, es decir, que haya un cambio sustantivo. El hecho de corroborar que un artículo haya sido modificado tiene como finalidad que se controlen los cambios reales que afecten la esencia de la norma y que pueda observarse que la intención haya sido emitir un supuesto distinto al que ya existía.

En diversas ocasiones, dentro del proceso de creación de las normas, por técnica legislativa se aprovecha una reforma para introducir cambios de palabras que perfeccionan la norma sin que haya una intención real de modificarla. Así, en mi opinión, el hecho de que la norma se reproduzca íntegramente, pero que sea modificada por cuestiones formales que nada tienen que ver con su contenido, indica que no existió la intención de crear un nuevo acto. Ahora, en el caso particular, estoy de acuerdo con el proyecto, que indica que las normas impugnadas ya no están vigentes. Desde mi punto de vista, la reforma posterior al diecinueve de octubre del dos mil veinticuatro sí modificó el sentido de los artículos impugnados al introducir nuevos supuestos relacionados con la prevención y tratamiento de ciertas conductas de la salud mental. Por esas mismas razones, también votaré por la improcedencia adicional de los incisos c), d) y e) del párrafo segundo de la fracción I del artículo 238 de la Ley Estatal de Salud, pues dicho párrafo plantea una serie de actividades que debe realizar la autoridad en materia de salud mental en casos de suicidio. Así, al modificarse dicho párrafo para incorporar el supuesto de las autolesiones y no limitarse al suicidio, se impacta de manera directa el listado subsecuente, ampliando el catálogo de situaciones que debe seguir la autoridad.

En conclusión, votaré a favor del sentido del proyecto, en contra de la propuesta del cambio normativo... del cambio de criterio y por el sobreseimiento adicional de las normas que mencioné en mi intervención. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, señor Presidente. Señoras y señores Ministros, previo a pronunciarme sobre el asunto que estamos analizando, quiero aprovechar mi primera intervención en esta Suprema Corte para expresar, siquiera, unas breves palabras.

A partir de la segunda mitad del Siglo XX, las sociedades occidentales han determinado, como modelo de organización política, al Estado constitucional de derecho. Un elemento central del mismo es entender a la Constitución como una norma fundante, que moldea diversos ámbitos de las sociedades contemporáneas, que garantiza una adecuada distribución de los ámbitos competenciales de los entes públicos y protege derechos humanos de fuente nacional e internacional. Sus contenidos son fundamentales para el desarrollo armónico de una sociedad plural y democrática, que es necesario el establecimiento de garantías que aseguren tal participación.

Otro de los elementos fundamentales es la justicia constitucional, a través de la cual los tribunales constitucionales son guardianes e intérpretes supremos de la Constitución. Si entendemos a la Constitución como la Norma de normas, entonces este Tribunal Constitucional, además de respetar su jerarquía, debe hacer valer su contenido frente a actores públicos o privados que pudieran ponerla en entredicho.

Las personas esperan un elevado compromiso de defensa de los principios, valores y reglas constitucionales establecidas en nuestra Constitución a fin de que no sean vistos de forma retórica, sino como una realidad que les impacte en su vida cotidiana de manera favorable. Así, debemos asegurar que las resoluciones que emitamos no solo se basen en el ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia o estén bien argumentadas y con sólidos fundamentos, sino que también tengan en cuenta las diversas realidades que enfrenta nuestra nación y que, al mismo tiempo, sean breves y claras para contribuir a un sistema de justicia más equitativo y sensible.

La sociedad espera que los jueces constitucionales que integramos este órgano seamos servidores públicos cercanos a la población, dispuestos a escucharla y comprender sus necesidades con un enfoque que promueva una justicia asequible y transparente, que responda a las inquietudes de la misma y refleje sus aspiraciones. Por ello, es determinante un diálogo abierto y constante con la comunidad, con los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como con los diversos niveles de gobierno para fortalecer juntos el Estado de derecho y el bienestar común. Asumo ese compromiso.

Ahora bien, respecto al asunto que estamos analizando, me referiré solo al apartado V, que tiene que ver con causas de improcedencia y sobreseimiento. En este punto, respetuosamente me voy a separar de la propuesta tan interesante que nos hace la Ministra ponente de abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por el Pleno de este Tribunal, la número 25/2016. Ese criterio consiste en que,

para que se pueda hablar de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos a través de una acción de inconstitucionalidad, deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: primero, que se haya llevado a cabo un proceso legislativo; este, como sabemos, lo conocemos como criterio formal, y b) o dos, que la modificación normativa sea sustantiva, es decir, el criterio material, lo que también, últimamente, se ha identificado como un cambio en su sentido normativo.

En mi opinión, no me parece que la interpretación que nos da la jurisprudencia sea efectivamente restrictiva, como la señala el proyecto. Lo único que se pretende con ese análisis es, simplemente, verificar que los cambios normativos sean reales y no solo cambios de palabras o cuestiones menores o propias de la técnica legislativa. Adoptar el nuevo criterio propuesto, a mi juicio, implicaría la posibilidad siguiente, por ejemplo, de que esta Suprema Corte de Justicia dejara de analizar las demandas de los entes legitimados cuando, en realidad, las normas sometidas a control no han sufrido una verdadera modificación, sino simplemente se publicaron por alguna situación de técnica legislativa, como pudiera tratarse del cambio de la ubicación en un listado de las fracciones, por ejemplo, o el cambio de nombre de alguna dependencia. Tampoco me parece que, con el criterio de la jurisprudencia, esta Suprema Corte de Justicia se niegue a reconocer la vigencia de las nuevas disposiciones porque lo que se pretende identificar son, precisamente, los cambios sustantivos y excluir aquellas reformas de tipo metodológico que derivan, propiamente, de la técnica legislativa a efecto de

que, por cambios formales, insisto, como el cambio en el número de alguna fracción o la modificación de la ubicación en los párrafos de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos o, en su defecto, los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias, organismos, por ejemplo, cuando causen la improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad y no concluyan con un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal Constitucional, por lo que yo me apartaría de un criterio meramente formal y me inclino más por un criterio material o sustantivo.

Concluyo. En este ámbito, estaría por el sobreseimiento de los artículos 8 y 10 de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua porque su impugnación se presentó fuera de tiempo. También la emisión de estos artículos impugnados no entrañó un cambio en el sentido normativo, sino únicamente se modificó la redacción para quedar, digamos, en términos neutros, para lo cual se insertó la palabra “persona” o “personas” y se eliminaron algunas otras como “miembro” o “paciente”. Asimismo, coincido con el proyecto en que se deben sobreseer los artículos 17, párrafo segundo, y 14, fracciones XXIV y XXV, de la Ley de Salud Mental, así como los artículos 238, fracción I, párrafo segundo, incisos a), b) y f), de la Ley Estatal de Salud, pero por otras razones, ya que, conforme a mi entendimiento de un nuevo acto legislativo, esos artículos sí sufrieron un cambio sustancial en su sentido normativo, ya que se agregaron nuevos elementos derivados de la intención de la reforma, que es la atención para posvención del suicidio. Es cuanto, señor Ministro. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, señor Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no es así, si me permiten a mí también dar mis consideraciones al respecto... ah, sí, adelante, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo estaría a favor de la propuesta de la Ministra Yasmín por una razón: creo que debemos ser respetuosos de la voluntad del legislativo y no asumirnos más allá de nuestras facultades. Si el legislativo ha emitido nuevas normas es porque ha sido elegido democráticamente y pasó por un proceso y, en todo caso, en cada caso concreto, de velar la verdadera voluntad del legislador. Si la voluntad del legislador fue modificar las normas porque está en su potestad de hacerlo o, simplemente, trató de impedir que se cumpliera una disposición de declarar inválidas esas normas, yo creo que, primero, caso por caso, pero sí seamos respetuosos de la voluntad del Poder Legislativo. Es un poder democrático, lo hace mediante un procedimiento y, en todo caso, no queda fuera la posibilidad de volver a impugnar esas normas y no estaríamos asumiendo facultades que no nos corresponden. Esa es mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, Muchas gracias, Ministro Presidente. Yo quisiera saludar, en primer lugar, a las personas presentes en este salón de sesiones. Saludar también a quienes, en su caso, estuvieran viendo la

transmisión de esta sesión. Creo que la presencia, justamente, de personas aquí en el Salón de Sesiones que no ha sucedido en muchos años en esta Corte, pues es un símbolo importante del cambio que representa la Nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Nuevo Poder Judicial de la Federación. El voto popular emitido el pasado primero de junio se pronunció claramente por un actuar transparente de nuestro Poder Judicial de la Federación. Abrir las puertas de esta Corte a la población ha sido una primera muestra de nuestra disposición para acatar ese pronunciamiento.

Ahora, sigue un actuar con apego a nuestra Constitución, respetando, promoviendo, protegiendo y garantizando todos y cada uno de los derechos humanos, los derechos individuales, y los derechos colectivos y sociales también. Para ello, creo que es importante que esta Corte genere el entramado doctrinario que ayude que cada una de las entidades jurisdiccionales de nuestro país, los Poderes Judiciales federales y locales faciliten el acceso a la justicia a quienes no lo tienen actualmente y no lo han tenido, fundamentalmente, respecto de los derechos sociales que han sido escasamente garantizados desde las y los jueces mexicanas y mexicanos.

Justicia significa imparcialidad, objetividad, Estado de derecho, certeza jurídica, sujeción a la ley, supremacía constitucional, pero también significa justicia social, derecho a la educación, a la salud, a la vivienda, al trabajo, a un medio ambiente sano, a la cultura, la ciencia y sus beneficios, al agua, a la alimentación, a la seguridad social. Significa también derechos de las colectividades, de las y los

trabajadores, de los núcleos agrarios, de, por supuesto, de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, de las personas de la comunidad LGTBTTIQ+, de las mujeres, de las niñas, niños y adolescentes, de las personas adultas mayores, de las personas con discapacidad.

Justicia también significa no abusar del poder. Uno de esos abusos que la sociedad repele, que sanciona fuertemente es la corrupción, la apropiación indebida de recursos públicos por las personas, justamente, en las que confía como servidoras y la deformación de la interpretación de la ley para beneficio indebido de alguien. Por eso, festejo que el primer acto de este Pleno haya sido manifestarse y solicitar al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación el acatamiento del artículo 127, fracción II, de nuestra Constitución, que dice que ninguna persona servidora pública puede recibir una remuneración mayor que la de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal

Manifiesto, por supuesto, mi más amplio optimismo por que esta Suprema Corte se encuentre a la altura de estas demandas de justicia de las y los mexicanos, y que sus sentencias redunden en un mayor ejercicio de derechos, que es sinónimo de un mayor bienestar social.

Respecto del punto, Ministro Presidente, Ministras y Ministros, que se refiere a las causas de improcedencia y sobreseimiento, yo quisiera comentar que estoy a favor de desestimar la causa de improcedencia que hizo valer el Ejecutivo Local respecto de que no puede ser atribuida la

inconstitucionalidad de la normativa impugnada, ya que se limitó a promulgar y publicar las normas impugnadas en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Coincidió con el proyecto en declarar infundado este argumento, toda vez que el Ejecutivo local participa en el proceso legislativo de la norma impugnada en el momento de su emisión.

Sin embargo, estoy parcialmente a favor y por otras consideraciones que las manifestadas en el proyecto, respecto del sobreseimiento de oficio de los artículos 17, segundo párrafo, 44, fracción XXIV, de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua y 238, fracción I, párrafo segundo, incisos a), b) y f), de la Ley Estatal de Salud del Estado de Chihuahua por cesación de efectos, toda vez que existió un cambio en el contenido de dichas disposiciones, derivado de su posterior reforma publicada el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

En primer término, el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley de Salud Mental local añadió el servicio de posvención en materia de salud mental para niñas, niños y adolescentes, dentro del catálogo de actividades preferentemente gratuitas.

El artículo 44, fracción XXIV, eliminó la colaboración del Instituto Chihuahuense de Salud Mental con la Secretaría de Salud en la elaboración de un protocolo de detección y atención oportuna de conductas suicidas. En su lugar, se estableció que dicho instituto deberá desarrollar acciones, programas y políticas para detectar conductas suicidas, así como estrategias de posvención del suicidio.

En el segundo término, el artículo 238, fracción I, párrafo segundo, incisos a), b) y f), de la Ley Estatal de Salud incluyó “autolesiones” junto con “suicidios” dentro de las acciones en materia de detección, prevención y atención que la Secretaría de Salud debe ejercer, lo que permitió ampliar el alcance de sus facultades.

Por lo tanto, al existir un cambio normativo en el contenido y alcance de dichas disposiciones, estaría de acuerdo con la procedencia de su sobreseimiento; sin embargo, me separo de los párrafos 28 a 34 del proyecto, que proponen que esta Suprema Corte debe estimar como nuevo criterio que, para considerar que se actualiza la cesación de efectos, resulta suficiente que la reforma de la normativa impugnada como nuevo acto legislativo haya seguido las fases del proceso respectivo, sin que sea necesario estudiar si hubo o no modificaciones profundas en su contenido.

La Ley Reglamentaria establece que la acción es improcedente cuando la norma impugnada haya cesado sus efectos o cuando no exista; sin embargo, este órgano colegiado debe verificar, si el cambio no es sustancial, si los efectos de la norma controvertida persisten y, por tanto, si la materia de impugnación subsiste. El Pleno de la Suprema Corte tiene la obligación de verificar si las reformas legislativas modificaron el contenido normativo impugnado para determinar si, realmente, cesaron los efectos de su contenido y alcance original en aras de privilegiar el estudio de fondo sobre la forma. Por tanto, no comparto el sobreseimiento del artículo 44, fracción XXV, de la Ley de Salud Mental del Estado

de Chihuahua, toda vez que la reforma del diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro únicamente recorrió la fracción sin variar su contenido, por lo que subsiste este contenido y el mismo alcance de la normativa impugnada por la comisión, al haberse tratado de un simple cambio de forma.

Finalmente, considero que deben sobreseerse los artículos 8 y 10 de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, toda vez que la presente acción se promovió en contra del decreto publicado el veintinueve de julio de dos mil veintitrés, el cual, entre otras cuestiones, solo ajustó la redacción de los artículos citados sin modificar su sentido normativo. La reforma impugnada se limitó a modificar la redacción en términos inclusivos, como sustituir expresiones, como “miembro y/o paciente” por “persona o personas”, sin cambiar el fondo del contenido normativo. Por tanto, al no tratarse de un nuevo acto legislativo, el momento para impugnar dichas normas debió haberse realizado a partir de su publicación el trece de junio de dos mil dieciocho, por lo que la acción, respecto de esos artículos, es extemporánea y tendría que sobreseerse. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Adelante, Ministro Irving Espinosa, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Muy buenos días a todos y a todas mis compañeras, mis compañeros Ministros, a quienes les saludo con gusto. Previo a pronunciarme sobre el presente asunto, quisiera enviar un mensaje, sobre todo, al Pueblo de México.

Mirar la realidad desde quienes, históricamente, han sido excluidos, marginados y desfavorecidos es una obligación ética, es un imperativo para quienes hemos optado por desarrollar alguna de las ciencias sociales; pero, sobre todo, para quienes hemos decidido ejercer la abogacía como camino para la justicia. Solo desde esa mirada podremos desarrollar una conciencia crítica de los efectos negativos que producen la miseria, el dolor, la humillación y la violencia de cualquier tipo, que nada tienen que ver con la justicia y que generan un Estado de no derecho.

Tengan la seguridad que el encargo que se me ha confiado tendrá por fin garantizar los derechos humanos, consolidar el régimen democrático y republicano de nuestra Nación, privilegiando el interés general. El ejercer el derecho de tal forma que, a través de nuestras decisiones, se transforme nuestra realidad, pero que, principalmente, transforme la de los grupos en situación de vulnerabilidad, que durante mucho tiempo han sido excluidos.

Con relación al asunto que se nos presenta, en términos generales votaré a favor del proyecto que se nos presenta. Efectivamente, particularmente en el apartado referente al abandono del criterio de la jurisprudencia 25/2016, emitido por este Pleno, coincido en el abandono de dicho criterio no por los criterios que se propone, en el sentido de que basta un nuevo acto o un nuevo procedimiento legislativo para considerarlo como nuevo acto. En mi consideración, habrá que revisar la intencionalidad del legislador, sobre todo, para saber si ese impacto tiene por objeto un cambio de carácter

sustantivo, o también, como se dice comúnmente, el efecto de dejar insubsistente el control que puede realizar este Órgano Constitucional. En términos generales, votaría a favor con la salvedad de esta consideración. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias. Ahora sí, si me permiten, yo también quisiera hacer mis consideraciones respecto a este tema.

En el apartado de sobreseimiento, efectivamente, nos plantea la Ministra ponente analizar cuándo estamos frente a un nuevo acto legislativo. Y hay dos posiciones al respecto: la que han señalado como posición formal, que con el solo hecho de la emisión de una nueva norma, que cumpla con el proceso legislativo, ya estamos frente a un nuevo acto legislativo, que esa es la postura que plantea el proyecto; y la segunda es de su sentido material, que solamente estaremos frente a un nuevo acto legislativo cuando, efectivamente, haya cambios que generen un impacto, una modificación real en la situación jurídica. ¿Cuál es la situación o la diferencia entre ambas? Que generan ventajas y desventajas. Si nosotros asumimos que se trata de un acto legislativo con el solo cumplimiento del proceso legislativo, podemos generar que el Poder Legislativo, que está en cuestión, emita una nueva ley, cambiando tan solo una coma, un punto y, con eso, generaría el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad.

Y esto puede generar una situación que nos lleve a que, por ejemplo, estoy pensando en una reforma en materia electoral que, de último momento, se emita una nueva ley, que solo

cambie un punto, una coma evitaría que este Pleno entre a conocer del asunto. Cuando estamos frente a un acto legislativo, desde la perspectiva material lo que se busca garantizar es que la acción de inconstitucionalidad controle, efectivamente, cambios reales, reformas reales. Entonces, parece ser que sostener una u otra tiene ventajas o desventajas.

Lo que yo le quiero proponer al Pleno es que adoptemos una postura híbrida, es decir, que nosotros consideremos acto legislativo para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad desde el punto de vista formal, pero ya para el análisis sustantivo sí debemos de ver si la norma, realmente, genera un impacto o un cambio real en la situación jurídica con la finalidad de evitar que el Poder Legislativo, al que se impugnan sus actos, pueda incurrir en esta, digamos, acción tramposa de publicar una nueva ley, cambiando un punto o una coma, buscando precisamente el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad, es decir, yo voy con el proyecto, modificando los párrafos 32, 33 y 34 para adoptar una posición intermedia entre las dos visiones. Ese sería mi planteamiento. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Sí, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Muy bien. Entonces, de acuerdo con la propuesta que nos hace, sería el análisis caso por caso de la nueva disposición legislativa para ver si esta, efectivamente, tiene un cambio sustantivo o no tiene un cambio que genere mayor modificación a la norma.

Yo podría sumarme a esta nueva propuesta del análisis caso por caso y, dependiendo de la reforma, determinar si estamos frente a un nuevo acto legislativo o no hay ningún cambio que genere una transformación de la norma sustantiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Y, para efectos metodológicos, me voy a referir en un primer momento al contexto general de la acción de inconstitucionalidad y, por último, a las causas de improcedencia, que ha hecho referencia a la propuesta que acaba de presentar usted.

Desde mi punto de vista, me resulta de más significativo que la primera acción de inconstitucionalidad que está estudiando esta Duodécima Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea sobre la temática de grupos en situación de vulnerabilidad, en este caso en concreto, personas con discapacidad y el derecho que tienen a la consulta.

Hay que señalar que el derecho a la consulta deriva de lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, pero específicamente con relación al 4, punto 3, de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual ha sido una de las grandes luchas que han emprendido los grupos en situación de vulnerabilidad con la finalidad de lograr que se garantice su opinión tanto en la emisión de normas como en la implementación de políticas y actos que les puedan llegar a afectar.

Al respecto, también el Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Observación general núm. 7 ha señalado muchas veces que no se consulta a las personas con discapacidad en la adopción de decisiones sobre repercusiones que pueden afectar de manera importante su vida, es decir, simplemente se toman las decisiones, pero no se le consulta al destinatario final de la norma que, en este caso en concreto, pues son las personas con discapacidad. En virtud de lo anterior, de hecho, hay el propio lema o la propia bandera que enfatiza “nada sobre nosotros sin nosotros” implica que las personas con discapacidad tengan esa oportunidad y ese derecho a la consulta.

Ahora bien, recordemos que, dentro de los elementos que existen para garantizar este derecho de la consulta, hay algunos que han sido señalados como mínimos. El primero de ellos es que la consulta debe ser previa, pública, abierta y regular. El segundo de ellos es que debe ser estrecha y con participación preferentemente de las personas con

discapacidad, yo diría, incluso, obligatoria de la participación de personas con discapacidad. Adicionalmente, otro de los elementos es ser accesible, ser informada, con una participación efectiva; pero, además, con transparencia, que es uno de los elementos esenciales en esta acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, para situarnos en el caso concreto que estamos estudiando en dicha acción, la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugna dicha legislación del Estado de Chihuahua por considerar la ausencia de la consolidación de este derecho a la consulta, específicamente, al emitir la Ley de Salud Mental, la Ley Estatal de Salud y la Ley de Atención Infantil, los cuales, de manera... del desprendimiento de la propia lectura de dichos textos están afectando derechos de las personas con discapacidad.

El proyecto que presenta la ponencia de la Ministra Yasmín, el cual anticipo que voy a votar a favor y que felicito la elaboración del mismo, propone invalidar diversos artículos de la Ley de Salud Mental y, precisamente, por no haber garantizado este derecho a la consulta.

De hecho, si nosotros analizamos el propio contenido de dicha normativa, que hoy es sometida a acción de inconstitucionalidad y lo contrastamos, incluso, con la Ley General de Salud, vamos a ver que, incluso, la propia reforma es regresiva. Cito, a manera de ejemplo, el artículo 8 de la Ley de Salud Mental, el cual dispone, cito: “El internamiento será por el plazo consensado por el equipo tratante del servicio de

salud mental, y una vez alcanzada la estabilidad psíquica o conductual”, es decir, está hablando de un internamiento de una persona sin que exista ni siquiera una opinión de la propia persona que va a ser internada, y esto, incluso, vulnera el artículo 74, 75 y 75 Bis de la Ley General de Salud. Dicha ley, incluso, de manera progresiva ha enfatizado la importancia de ir eliminando cualquier modelo que pueda ser considerado como modelo psiquiátrico asilar. Entonces, desde mi punto de vista, esto es un muy buen ejemplo de cómo el artículo 8, que hoy estamos estudiando de dicha acción de inconstitucionalidad, contraviene la Ley General de Salud, y eso ya entrando, naturalmente, a fondo.

Ahora bien, vale la pena también señalar un apartado de derecho convencional. De acuerdo al artículo citado, el dicho artículo 8, desconoce adicionalmente los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Me refiero específicamente al “Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil” o “Guachalá Chimbo Vs. Ecuador”, en los que se analiza asuntos también de dos personas con discapacidad que recibían atención en hospitales psiquiátricos. De esta manera, señalando únicamente como ejemplo este artículo 8 es que podemos observar que dicha legislación es regresiva y atenta contra el principio de progresividad y máxime, como lo señala atinadamente la Ministra Yasmín, cuando no se garantizó de ninguna manera el derecho a la consulta para las personas con discapacidad.

El Congreso de Chihuahua, en lugar de realizar una consulta con las características que hemos mencionado previamente,

únicamente llevó a cabo unas mesas técnicas, y en esas mesas técnicas señaló lo que a su consideración creía que podía ser benéfico en esta legislación estatal; sin embargo, en dichas mesas técnicas en ningún momento consultó a las personas con discapacidad y, de esta manera, vulnera el derecho a la consulta, pero también la obligación que tiene el Estado a consultar. De esta manera es que voy a acompañar el proyecto de la Ministra Yasmín.

Y en lo último, lo que se refería usted Presidente en la propuesta, es importante también señalar que el voto es concurrente porque, adicionalmente, en el apartado relativo de alejarnos del precedente, relativo al procedimiento legislativo formal para decretar el sobreseimiento, ese es el apartado que no compartiría en específico. Respecto a lo demás, mi postura será a favor y, adicionalmente, dentro de los efectos también coincido en que se le otorgue un plazo de doce meses al Congreso de Chihuahua para que lleve a cabo esta consulta, que resulta necesaria para las personas con discapacidad y que se pueda tener realmente una legislación de avanzada, es decir, en la propia sentencia se establece que tendrá un plazo de doce meses para llevar a cabo el propio acto legislativo sin olvidar la importancia del derecho a la consulta. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Le agradecemos. Nos ha adelantado ya sus consideraciones sobre el tema de fondo.

Yo quisiera que regresemos al tema que estamos debatiendo sobre si abandonamos o no el criterio de jurisprudencia, y un poco para ir perfilando ya la decisión, creo que se ha señalado aquí que una posibilidad es de abandonarla con el criterio que he propuesto de no irnos hacia, liso y llano, hacia el criterio formalista, sino un punto intermedio que nos permita analizar la intencionalidad del legislador a fin de evitar que se abuse de la figura y que deje sin materia una acción de inconstitucionalidad.

Entonces, tenemos dos posturas. Algunos dicen que no, que no comparten esta posibilidad de abandonar el criterio. Yo le sugeriría, secretario, que sometamos a votación esta primera cuestión: ¿quiénes están por abandonar el criterio? Asumiendo este criterio híbrido y, en un segundo momento, vamos a estudiar o analizar los preceptos en los que se actualiza la causal de improcedencia, que ha habido opiniones de sumar artículos a los que nos propone el proyecto, pero sería en un segundo momento. Le pediría que, en votación nominal, fuéramos dando el sentido de nuestro voto respecto a si abandonamos o no el criterio y si, de abandonar, nos iríamos a la postura intermedia que he propuesto. Este sería el punto a someter a votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. A favor del criterio que propone el Ministro Presidente de verlo caso por caso.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de abandonar el criterio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de abandonar el criterio y a favor... no, a favor de abandonar el criterio y a favor de la propuesta del señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En los mismos términos que la Ministra Estela Ríos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de abandonar... perdón, a favor de la propuesta del Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la propuesta del Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Me ratifico en contra de abandonar el criterio.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de la propuesta que presenta el Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de mi propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de su propuesta con voto en contra del señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias.

ENTONCES, SE TIENE POR ABANDONADO EL CRITERIO ANTERIOR Y PEDIRÍAMOS A LA MINISTRA YASMÍN QUE MODIFIQUE LOS PÁRRAFOS CORRESPONDIENTES EN EL APARTADO QUE SE ESTÁ DELIBERANDO.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministra. Enseguida, el proyecto nos propone sobreseer respecto de los artículos 17, párrafo segundo, 44, fracción XXIV y XXV, de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua y 238, fracción I, párrafo segundo, incisos a), b) y f), de la Ley Estatal de Salud. En las intervenciones he recogido que el Ministro Giovanni Figueroa y la Ministra Loretta Ortiz e, incluso, creo que la Ministra Lenia proponen también sobreseer los artículos 8 y 10 de la Ley para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y, adicionalmente, la Ministra Loretta Ortiz propone también declarar el sobreseimiento de los incisos c), d) y e) del 238, fracción I, de la Ley Estatal de Salud.

Sobre estas consideraciones... bueno, también la Ministra Lenia propone excluir la fracción XXV de la Ley de Salud Mental. Este sería el panorama que tenemos ahora y yo, aquí, sugiero que vayamos definiendo artículo por artículo si se decreta el sobreseimiento, en un primer momento, de todos los que ha señalado el proyecto y, en un segundo momento, los que proponen adicionar los Ministros y Ministras que han hecho uso de la palabra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Respecto al proyecto, a favor del sobreseimiento decretado respecto de estos artículos que hubo cambios normativos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En el mismo sentido que la Ministra Herrerías.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el mismo sentido de mis anteriores colegas.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor con excepción del artículo 44, fracción XXV, de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y, de manera adicional, por el sobreseimiento de los incisos c), d) y e) del párrafo segundo de la fracción I del artículo 238 de la Ley Estatal de Salud.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Estoy por el sobreseimiento de los artículos 17, párrafo segundo, y 44, fracciones XXIV y XXV, de la Ley de Salud Mental, así como el artículo 238, fracción I, párrafo segundo, incisos a), b) y f), de la Ley Estatal de Salud, pero por otras consideraciones. Y, además, estoy por el sobreseimiento de los artículos 8 y 10 de la Ley de Salud Mental, toda esta de la legislación del Estado de Chihuahua.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En los mismos términos expuestos por el Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Con el proyecto sin adicionar ni excluir ninguno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de nueve votos a favor de las propuestas de sobreseimiento de oficio, salvo por lo que se refiere a la fracción XXV del artículo 44, en relación con la cual existe una mayoría de ocho votos con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama y expresión también del señor

Ministro Figueroa Mejía en contra de consideraciones. También se precisaron otros artículos respecto de los cuales hay una votación diversa, que podría someterse a votación, como usted lo propuso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Nos quedaría solo si incluimos en el sobreseimiento el 8 y 10, que sugieren el Ministro Giovanni y el Ministro Arístides Rodrigo. Solamente eso sería, salvo que hubiera alguna consideración. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más que me pronuncié antes por ese sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por ese sobreseimiento. Entonces, tres Ministros se pronuncian por sobreseimiento del 8 y 10 de la Ley de Salud Mental. Y entiendo, Ministro Giovanni, que usted iría con un voto concurrente respecto del sobreseimiento de todos los preceptos que propone el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Y yo le solicito, secretario, que ya, nada más, sometamos a votación si es de

sobreseerse... perdón, antes, Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, Presidente. También anunciar que haría voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, no escuché yo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: También anunciar que voy con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto concurrente, correcto. Entonces, señor secretario, le pido tome la votación si es de sobreseer también con relación a los artículos 8 y 10 de la Ley de Salud Mental.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, con el sobreseimiento de esos artículos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor del sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿A favor?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dijo: a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de sobreseer respecto de los artículos mencionados con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario. **ENTONCES, EN EL ENGROSE PEDIMOS, POR FAVOR, QUE SE INCLUYA EL SOBRESEIMIENTO DE ESTOS DOS PRECEPTOS.**

Muy bien, continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. A continuación, la señora Ministra ponente realizará la presentación correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante. Vamos a entrar al fondo del tema y a la validez o invalidez de los

preceptos. Tiene la palabra la Ministra ponente, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su venia.

A continuación, en este apartado, que es el estudio de fondo, el proyecto propone declarar que es fundado el argumento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos relativo a la falta de consulta a las personas con alguna discapacidad, pero exclusivamente respecto de las disposiciones de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua ya que impactan, directamente, en el sector de la población que sufre algún padecimiento de esta naturaleza, particularmente para brindar protección y atención integral de personas con tendencias suicidas, así como para prevención y erradicación de tal problema mediante un diagnóstico oportuno, por lo que sí se requeriría de una consulta previa a estas personas y a las organizaciones representativas, conforme a los estándares establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que sea obstáculo que se hubiera organizado, por parte de la Comisión de Salud del Congreso de Chihuahua, una mesa técnica el cinco, diez, diecinueve y veinticuatro de octubre de dos mil veintidós con la asistencia de personas representantes de diversas organizaciones de la sociedad civil, universidades públicas y dependencias gubernamentales, de la que se obtuvo un documento denominado “informe de trabajo”, ya que este foro no puede catalogarse como una consulta a las personas directamente interesadas, pues, al menos, debió haber existido una convocatoria abierta para las

organizaciones representativas o especializadas en los padecimientos de naturaleza mental.

La necesidad de que este tipo de leyes sean consultadas, directamente y conforme a los procedimientos de consulta que ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radica en que las personas con discapacidad constituyen grupos que históricamente han sido discriminados e ignorados, por lo que es necesario consultarlos para hacer conocer si las medidas legislativas constituyen, real y efectivamente, una medida que los beneficie; pero, sobre todo, para escuchar nuevas aportaciones y opiniones que el legislador no tuvo en cuenta para emitir las normas que ahora se impugnan, de ahí que los grupos defensores de las personas con alguna discapacidad enarboleden como lema en su demanda de inclusión las frases “todo con nosotros, nada sin nosotros” o, más comúnmente, “nada sobre nosotros, sin nosotros”.

Este Tribunal Pleno no desconoce que, de una lectura empática de las reformas, puede llevar a considerar, a primera vista, que se buscó establecer previsiones positivas para las personas con discapacidad, como es el promover la calidad y acceso a los servicios de salud mental en la entidad, eliminando toda forma de discriminación y estigmatización, y que su invalidez por falta de consulta implicaría, en principio, la extracción del orden jurídico de estas disposiciones que pudieran constituir un avance en los derechos de estos grupos; sin embargo, el derecho a la consulta resulta fundamental en este caso, pues implica el respeto a la

dignidad de las personas con discapacidad para que sean ellas quienes determinen cuál es la forma ideal de salvaguardar su salud mental y garantizar sus derechos para que le sea realmente funcional.

Por ende, permitir la subsistencia de lo ya legislado sin haberse consultado, presuponiendo la benevolencia de los artículos impugnados, representaría de facto la supresión de carácter obligatorio del derecho a la consulta establecido en el artículo 4, punto 3, de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. No debemos olvidar que, a partir de la reforma constitucional del año dos mil once, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia, lo dice nuestra Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y, en este caso, tenemos que el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad expresamente dispone que, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con personas con discapacidad, los Estados Parte celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan.

En cambio, el proyecto considera, por otra parte... hasta aquí el tema de la consulta y, por otra parte, el proyecto, en este mismo apartado, considera que es infundada la falta de

consulta de las normas reclamadas en la Ley Estatal de Salud y en la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, ambas del Estado de Chihuahua, ya que se trata de normas que, esencialmente, organizan a las instituciones de salud locales para la atención de los trastornos mentales y del comportamiento, así como la promoción de la salud mental y, específicamente, en materia de prevención del suicidio, inclusive, de la infancia, así como la atención de otros padecimientos.

Consecuentemente, en esta segunda parte del estudio de fondo se propone declarar, en la última parte del estudio de fondo se propone declarar la invalidez, exclusivamente, respecto a las disposiciones de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua y la validez de las restantes normas, de las otras dos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Como ya se ha destacado, este asunto se vio, por primera vez, en marzo de este año, donde la discusión giró en torno a determinar si las leyes impugnadas, que prevén temas de salud mental, pueden ser equiparables a los derechos de las personas con discapacidad y si, por tanto, era necesaria o no la consulta previa, tomando en cuenta que estas leyes podrían tener una connotación positiva o benéfica para todas las personas. Respetuosamente, no comparto que esta sea la

problemática. En primer lugar, debemos destacar que las normas que ahora analizamos partieron de un mismo decreto emitido por el Congreso de Chihuahua, que tuvo por objeto impulsar políticas públicas para prevenir y erradicar los suicidios en el Estado, así como para brindar una atención integral de las personas con tendencias suicidas u otros padecimientos de la salud mental. En este sentido, para mí no es necesario determinar si un tema de salud mental se trata de una discapacidad, sino si los artículos impugnados inciden específicamente, aunque no de manera exclusiva, en este grupo. Así, desde mi perspectiva la normativa en materia de salud mental está invariablemente vinculada con los derechos de las personas con discapacidad, quienes pueden verse particularmente afectadas por este tipo de disposiciones.

En el ámbito internacional, la salud mental ha sido estrechamente relacionada con diversos tipos de discapacidad, por ejemplo, la Organización Panamericana de la Salud ha destacado que los problemas de salud mental son la principal causa de discapacidad en el mundo. Además, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de las Naciones Unidas ha establecido que las personas que experimentan algún padecimiento psicosocial pueden presentar una discapacidad cognitiva, intelectual o psicosocial con independencia de cómo se autodefinan o de cuál es el diagnóstico que presentan. En este sentido, a pesar de que las normas impugnadas no mencionan, literalmente, a este grupo, el hecho de que se vea ampliamente más afectado por

ellas resulta suficiente para acreditar una incidencia en sus derechos.

En este sentido, primeramente, me separo de la metodología que emplea el proyecto, en la que se analiza de manera fragmentada e independiente las normas que debemos estudiar. Para mí, estas disposiciones, al provenir de un decreto integral en la que todas tienen la misma finalidad, implica que estamos ante una presencia de un denominado “sistema normativo”, lo que conlleva a un análisis de los artículos en su conjunto.

Por otro lado, de manera destacada me separo del desarrollo del apartado VI.2.1 del proyecto, donde se establece que las normas que rigen el actuar de diversas instituciones de salud no afectan este grupo. Por el contrario, la forma en que se establecen las obligaciones para estas instituciones de salud resulta de gran relevancia para la garantía de sus derechos. En México, por ejemplo, se ha documentado que un noventa por ciento de las instituciones psiquiátricas no cuentan con registros ni instalaciones adecuadas y tampoco otorgan posibilidad real de tomar en cuenta el consentimiento de las personas tratadas.

No pasa desapercibido el argumento que indica que estas normas resultas benéficas; sin embargo, a reserva de que la mayoría de ellas podrían tener esta connotación positiva, lo cierto es que esta afirmación no puede ser aplicable, de manera general, a todos los artículos impugnados. Por ejemplo, el artículo 10 de la Ley de Salud Mental prevé la

figura de internamiento involuntario, que ha sido considerado inconvencional en múltiples ocasiones, sobre todo, cuando no prevé un control judicial.

Desde mediados del Siglo XX ha existido una lucha social en contra de la privación de la libertad de personas con trastornos mentales o discapacidad, pues durante siglos han sido internadas sin su consentimiento bajo un modelo médico que las considera un peligro para sí mismas o para otras personas. Incluso, Juan Méndez, ex Relator Especial sobre Tortura de Naciones Unidas, reconoció que el internamiento forzoso por razones de salud mental y tratamiento sin consentimiento informado puede equivaler a un trato cruel, inhumano, degradante o, incluso, un acto de tortura.

En esa situación similar, podría encontrarse el artículo 8 impugnado de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, que indica que el internamiento será determinado por un médico tratante sin el consentimiento, subrayo, sin el consentimiento de la persona, o el artículo 7 Bis de dicha ley, que abre la posibilidad al aislamiento total de las y los pacientes.

Ahora, con independencia de lo anterior, incluso considerando que, bajo nuestra óptica, algunas o la mayoría de las normas fueran benéficas, ello no exime el deber estatal de consultar a este grupo. Al final, son las personas en esta situación las que deben determinar la forma en que sea regulada su atención, tal como destacó el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Observación general núm.

7, que existe la obligación de México para cumplirla. El carácter positivo o benéfico de una medida no exime la obligación de consultar a las personas con discapacidad. La participación de este grupo históricamente invisibilizado es un derecho en sí mismo, y no depende del contenido de la norma, pues exige que nadie sea objeto pasivo de decisiones que les afecte.

Por lo anterior, desde mi perspectiva, todo el decreto es susceptible de afectar a las personas con discapacidad y, tal como refiere el proyecto, las mesas técnicas llevadas no cumplen con las características de un mecanismo de consulta. Por estas consideraciones, me separo de la metodología adoptada y votaré por la invalidez total del decreto impugnado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, Ministra. Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Presidente. Yo estoy en contra. No estoy de acuerdo con el capítulo VI.1, relativo al parámetro de regularidad constitucional sobre el derecho a la consulta, en este caso, de las personas con discapacidad porque pretende mantenerse un criterio que estuvo sostenido en la anterior Suprema Corte, que eliminaba derechos de las personas con discapacidad, precisamente, bajo la falsa premisa de que la consulta es una formalidad esencial de procedimiento legislativo, incluso, en contra de los derechos de las personas con discapacidad, como expresé, en su momento, en acciones de

inconstitucionalidad como la 136/2022, 179/2023, 223/2024 y 29/2024.

Como contexto, la anterior Suprema Corte determinó invalidar, a partir de dos mil dieciséis y hasta dos mil veintitrés, el contenido de cincuenta decretos de leyes generales y estatales mediante acciones de inconstitucionalidad por falta de consulta a personas con discapacidad, de las cuales solamente tres restringían derechos fundamentales de las personas que integran este grupo social. En cuarenta y siete decretos invalidados, se regulaban o ampliaban derechos constitucionales reconocidos para las personas con discapacidad. Se invalidó su derecho a la educación inclusiva, a la salud y a su participación política. Se eliminaron medidas de asistencia especial en materia de defensoría pública, trámites de divorcio, procedimientos de expropiación, emisión de testamentos, expedición de instrumentos notariales, revisión de condiciones laborales y acciones de integración familiar. Además de invalidar estas acciones de asistencia inclusiva, la Corte suprimió la obligación de autoridades educativas de llevar a cabo acciones tendientes a impulsar la inclusión y educación especial de personas con discapacidad en todos los niveles del sistema educativo, incluso, eliminó el reconocimiento y promoción y aseguramiento del ejercicio efectivo de derechos de personas que viven con la condición de espectro autista y con síndrome de Down.

El contenido de las legislaciones eliminadas por la vieja Suprema Corte vulneró las acciones progresivas, que promovían y garantizaban al pleno ejercicio de los derechos y

libertades fundamentales de las personas con discapacidad, pues identificaban, prevenían y reducían las barreras que incitaban la discriminación, la exclusión y la segregación. Despreció la anterior Corte las conquistas democráticas alcanzadas por parte de las personas con discapacidad que permitieron consolidar su derecho a la consulta y el uso necesario que deben considerar las instituciones públicas cuando la reclaman las personas interesadas o las agrupaciones beneficiarias de este mecanismo dentro del procedimiento jurisdiccional. La supuesta reivindicación que sostenía la vieja Época en favor de estos grupos, en realidad, se convertía en la utilización de un derecho democrático ganado por las personas con discapacidad para utilizarlo en su contra. Es una perversión que creo que podemos detener en los criterios de esta Nueva Corte de la justicia social.

El estudio de las violaciones al derecho a la consulta no puede ser preferente al análisis de las violaciones de fondo ni procedente en todos los casos. Estos criterios que privilegian el estudio de la forma sobre el fondo deben superarse, considero y, en este sentido, la ausencia de una consulta no necesariamente debe redundar en perjuicio de los derechos de las personas con discapacidad, pues la consulta no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar sus derechos a participar en la toma de decisiones sobre cuestiones que pueden afectarlas, se entiende, fundamentalmente de manera negativa. En muchos casos, las leyes impugnadas, en realidad, implican un avance en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, por lo que anularlas por este motivo no solo resulta perjudicial para las personas de

este grupo social, sino violatorio, justamente, de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de donde deriva este derecho a la consulta, pues en su artículo 4, punto 4, se establece que nada de lo dispuesto en dicha Convención afectará las disposiciones, cito textualmente, que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte, es decir, no se podría o no se deberían anular disposiciones que garantizan los derechos de las personas con discapacidad en aras, supuestamente, de tutelar el derecho a la consulta.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas ha explicado, en el párrafo 19 de la Observación general núm. 7/2018 sobre la participación de las personas con discapacidad en la aplicación y seguimiento de la convención, que corresponde a las autoridades públicas de los Estados parte demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas, también cita textual. En tal sentido, los Congresos no están obligados a consultar a las personas con discapacidad en todos los casos de normas relacionadas con ellas, sino solo cuando estas tengan un impacto desproporcionado sobre ellas, es decir, se entiende de manera negativa.

Por su parte, el artículo 12, punto 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados Parte reconocerán que las personas con

discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, de manera que solo las personas con discapacidad o sus organizaciones deben estar legitimadas para hacer valer el derecho a la consulta. De otro modo, se estaría negando la capacidad jurídica plena que les reconoce, precisamente, la Convención. Esto supone que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede alegar, por sí misma, la falta de consulta ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería revisar de oficio esta cuestión, mucho menos si las personas con discapacidad o sus organizaciones no se consideran afectadas en sus derechos o si las normas impugnadas les garantizan más o mayores derechos.

Por tanto, contrario a lo expuesto en el apartado del parámetro de regularidad constitucional del proyecto, el estudio de las violaciones al derecho a la consulta solo es procedente cuando lo solicitan las personas con discapacidad o sus organizaciones respecto de normas que tengan un impacto desproporcionado sobre ellas, pues son las únicas que pueden definir si la consulta es el medio idóneo para, así, asegurar su participación en la elaboración y contenido de las normas que puedan afectarles, máxime que, en el presente caso, las normas impugnadas no están dirigidas a este sector de la población, a las personas con discapacidad, sino a proteger la salud de la población, en general, del Estado de Chihuahua, que sufran tendencias suicidas, trastornos mentales y del comportamiento con fines de prevención, diagnóstico, atención y rehabilitación, especialmente de niñas, niños y adolescentes, así como de personas diagnosticadas

con cáncer mamario, cérvico uterino y de próstata. Y preguntaría, Presidente, ¿los demás apartados se estarían abordando por separado o entendemos que esta es la discusión de fondo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Gracias, Ministra, justo eso iba a precisar: que ahora estamos abordado parámetro de regularidad constitucional y la validez o invalidez de los preceptos. El tema de los efectos les pediría que los abordemos más adelante. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Adelante, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Comparto la opinión de la Ministra porque, bueno, la experiencia que se ha tenido no en el caso de personas con discapacidad, sino en el caso de las comunidades indígenas se adoptó ese mismo criterio y, aparentemente para proteger a las personas indígenas, se les privó de muchos de sus derechos y se eliminó la posibilidad de que los ejercieran. En ese sentido, es un caso similar, es un caso similar. Esta ley está estableciendo una serie de medidas que favorecen a esas personas y, en ese sentido, me parece que debe declararse la validez. Inclusive, el artículo 17 constitucional ordena que se solucionen los asuntos de fondo sobre los formalismos que no afecten los derechos sustantivos de las personas.

Yo entiendo que este tema de la consulta forma parte de un procedimiento que pudo no haberse seguido, pero que no impidió o permitió la validez de estos derechos que se les están dando a estas personas. Y el principio pro persona,

contenido en el artículo 1° de la Constitución, nos obliga a preferir la interpretación que preserve y expanda la vigencia de los derechos frente a aquella que los debilite o haga nugatoria su protección. En ese sentido, creo que debe procederse por la validez. Y, por su parte, los principios de universalidad y progresividad, también contenidos en dicha disposición constitucional, exige que los derechos humanos se garanticen a todas las personas y avancen de manera constante y permanente sin retrocesos ni formalismos innecesarios. Declarar la invalidez de normas que amplíen la protección en materia de salud mental, a mi juicio, sería un retroceso contrario a este mandato.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, quisiera pedirles la oportunidad también de expresar mis consideraciones sobre este tema.

Yo estoy de acuerdo en lo descrito en el proyecto en el apartado de parámetro de regularidad constitucional porque desarrolla el derecho a la consulta, en este caso, de las personas con discapacidad; sin embargo, yo comparto la opinión que ha expresado la Ministra Lenia en la mayoría de sus consideraciones.

El punto medular es el siguiente: si nosotros vamos a invalidar una norma por el solo hecho de que no hubo consulta. Si hacemos esto, estaremos dando al derecho de consulta, que es un derecho procedimental, un derecho político, un derecho de participación en la toma de decisiones, le estaremos dando

un nivel más alto que al derecho sustantivo en sí mismo. Es decir, ¿qué ocurriría en aquellos casos en que el legislador adopta una norma progresista, progresiva en términos de derechos humanos, garantiza plenamente un derecho sustantivo y, por el solo hecho de no haberse consultado, daría lugar a invalidar una norma que, a la luz que, de manera evidente, implica una progresividad de derechos? Ese es el planteamiento de fondo. Y lo que había ocurrido en la anterior integración, sobre todo, con pueblos indígenas es que se había llevado el derecho de consulta a este requisito de existencia, de validez y superior al derecho sustantivo y, de esta manera, se invalidaron, como ya dio cuenta la Ministra Lenia Batres, un conjunto de leyes y decretos que eran evidentemente favorables a los pueblos y que no cumplían con el requisito del derecho de consulta.

Por eso, creo yo que el proyecto hace bien en buscar entrar al análisis de los artículos específicos y señalar cuáles afectan, cuáles no afectan, cuáles pueden representar un avance en la temática materia de la legislación y no *grosso modo*, por solamente faltar la consulta, invalidar todo el cuerpo normativo o toda la normatividad porque podemos incurrir en el exceso de invalidar normas que, claramente, pueden ser favorables al sector que estamos intentando proteger. Entonces, bajo esa situación, en el apartado de parámetro de regularidad constitucional yo agregaría consideraciones que maten, desde mi perspectiva, no conduce a una resolución justa, adecuada a la realidad poner, por encima del derecho sustantivo, el derecho a la consulta.

Ahora bien, creo que es importante que el sujeto mismo sea el que desate la cadena de impugnación; sin embargo, en nuestra legislación las personas con discapacidad no están facultadas para interponer una acción de inconstitucionalidad. Lo que tendríamos que sostener, en el caso concreto, es que la CNDH, para ejercer su atribución de interponer la acción de inconstitucionalidad como la que estamos analizando, debería de consultar o, a su vez, tener el parecer del sujeto, que es a quien va dirigida la norma. Estas consideraciones yo tendría para esclarecer mejor e implementar mejor el derecho de consulta, sin incurrir en excesos indebidos, como ha ocurrido en el pasado.

Ahora bien, bajo esta misma consideración, yo tengo observaciones de algunos artículos que, en el proyecto, se excluyen. Incluirlas porque creo que sí se deben de invalidar, pero sería agregar, con base en esto que he expuesto, agregar al proyecto la invalidez de algunos otros artículos. Solo por poner el caso, sería del artículo 78, párrafo tercero, 214, párrafo segundo, 200... perdón, 78, párrafo tercero, 242, párrafo primero de la Ley Estatal de Salud, así como 17, fracción IX, de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Es decir, a las propuestas de invalidez que trae el proyecto, yo adicionaría estos tres preceptos. Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, quisiera agregar que, a los precedentes que mencionó la Ministra Lenia Batres, hay otros que acompañan, que sí se debe respetar y, de acuerdo

con la normativa internacional, los convenios internacionales, que hay que recordar que están mencionados en el 1° constitucional, o sea, tienen los mismos derechos en la Constitución, que en los instrumentos internacionales.

Entonces, hay otra serie de precedentes de jurisprudencia, en el sentido de que es de suma importancia el derecho a la consulta, pero en qué sentido viene abordado, porque es cierto que se abusó de la figura de la consulta en proceso legislativo, como incluyéndolo, como una parte para poder invalidar equis normas ¿no?, pero está el caso opuesto en que la consulta, me acuerdo en la primera ocasión en que participé como Ministra, ese fue el primer asunto y era una consulta con una población indígena y que la población indígena, si no es por la reforma que tenemos ahora no tendrían otra manera de actuar, si no es a través de la consulta.

Estamos en el mismo caso que discapacidad ¿qué es el criterio que nos debe guiar? o ¿cuál es el que les afecte? o sea, y ese fue el que seguimos en materia de consulta a la población indígena y que debe regir, bueno, al menos eso considero, respetuosamente, en el caso de personas sujetas, que están en discapacidad, sí les afecta, lo que debe de verse es que se debe de hacer consulta, no tienen otro medio para hacer valer sus derechos, no hay forma, es decir, los avances progresivos, y lo vemos con comunidades indígenas y afroamericanas, ahorita, gracias a la reforma ya se les dieron, ahora sí, la personalidad jurídica, incluso, para presentar acciones, controversias, etcétera, pero antes los avances de las comunidades indígenas solo fueron a través de consulta, a

través de consulta y, en este caso, solo se les va a escuchar a esta población si es a través de consulta.

Entonces, yo, o sea, estoy por la invalidez, pero a favor de que se haga la consulta cuando se afecte a las poblaciones, a las personas con discapacidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministra. Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias Ministro Presidente. He escuchado con atención algunas de las objeciones al proyecto. Lamento no coincidir con ellas, ya que, en mi opinión, no debemos dejar sin efecto ni hacer nugatorio este derecho a la consulta a las personas con alguna discapacidad, como si lo dispuesto en la Convención citada no existiera, pero que seamos nosotros quienes, en lugar de las personas interesadas, determinemos qué les favorece, qué les conviene, sustituyendo su voluntad y colocándonos en un papel que no nos corresponde, porque no podemos saber cuáles son las demandas de quienes enfrentan las barreras sociales que los discapacita.

Es verdad que la propia Convención señala que nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y que puedan figurar en la legislación de un Estado parte o en el derecho internacional en vigor de dicho Estado. Lo señala la Convención; sin embargo, esta disposición no la podemos

interpretar en el sentido en que primero se decide si las medidas legislativas les favorecen o no a las personas y, luego, se determine si debe o no consultárseles, pues caeríamos en la cuenta de que la consulta, paradójicamente, solo operaría respecto de medidas que nosotros consideramos que no les benefician, lo que, sin duda, carece de sentido y hasta ilógico resultaría el pretender consultarles solamente aquellas leyes contrarias a sus intereses.

Creo yo que sería subjetivo nosotros separar y determinar si una norma le beneficia o si la norma no le beneficia, si la norma es suficiente o es insuficiente para la protección de sus derechos. Por tal razón, yo sostendría el proyecto en sus términos. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra Yasmín. Adelante, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En mi opinión, tenemos una obligación internacional para realizar las consultas y, por ello, considero que la falta de consulta es un motivo suficiente para declarar la invalidez de la norma.

Además, hay que recordar que este Alto Tribunal no puede partir de la base de que los artículos analizados son benéficos para la población que tiene derecho a ser consultada. Justamente, es esa población vulnerable quienes deben decidir si es benéfica o no. Nosotros no podemos decidir ni hablar por ellos sin escuchar su opinión a través de la consulta.

Recordemos que el derecho a la consulta parte de una exigencia de ser escuchados: “nada sobre nosotros, nada sin nosotros”. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Irving Espinosa, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. Yo estaría a favor del proyecto como lo presenta la Ministra Esquivel por las siguientes consideraciones.

Efectivamente, la mala práctica que se pueden hacer con los medios de defensa no corresponde analizarla a este Tribunal. Eso corresponde y queda en el ámbito de cada una de las personas que instan: el actor, de los tribunales y, en este caso, de la Suprema Corte.

Sin lugar a dudas, durante mucho tiempo los reclamos de las personas que menos han sido escuchadas es... la consulta ha sido el único medio, y realizar un examen previo de si la modificación normativa le beneficia o le perjudica es un error de carácter metodológico, desde mi punto de vista y, aunque pareciera, a primera vista, que la consulta es un acto meramente formal, sí incide en el fondo. Bajo esas consideraciones, yo votaría a favor de la parte considerativa, como lo propone la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, quisiera... ah, sí, adelante, Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Gracias, Presidente. Resulta muy relevante lo que señala la Ministra Lenia y lo que señala la Ministra Loretta en torno al derecho a la consulta, en donde sí, efectivamente, ha habido muchos casos en donde se ha llegado a abusar de esta noble figura, que es el derecho a la consulta, y se han declarado inconstitucionales normas, simplemente, por una cuestión procedimental.

En el caso y desde mi punto de vista, tendríamos, más bien, que analizar el caso en concreto, y en el caso concreto de esta ley, que es atacada vía acción de inconstitucionalidad, sí nos encontramos frente a una norma que sí requería una consulta. Y me voy a referir, por ejemplo, a manera de ejemplo, nada más, el artículo 18, que señala, fracción VII, incluso, utiliza el verbo “procurar”: “Se procurará contar con personal de psicología”; es decir, procurar no es lo mismo que obligar. Probablemente, derivado de una consulta habría habido una obligación en la propia norma.

Entonces, en este caso en concreto creo que, y del propio análisis del contenido, pues resulta necesaria la consulta por el grupo en situación de vulnerabilidad destinatario de la propia norma, y es el motivo por el cual, pues, desde mi punto de vista comparto, adicionalmente, que en la propia sentencia se le esté dando un plazo al legislador local de doce meses para que vuelva a legislar porque, ¿qué es lo que ocurre?, que es lo que señalaba también la Ministra Lenia: que, muchas veces, se declara inconstitucional la norma y el legislador local simplemente hace caso omiso y ya no vuelve a abordar una

temática que pudiera ser benéfica para el grupo en situación de vulnerabilidad.

Entonces, se me hace atinado que se le otorgue un plazo al legislador de doce meses y que, dentro de estos meses, realice una consulta que realmente sea efectiva, no únicamente mesas de trabajo y que, derivado de esa consulta, ahora sí podamos tener una reforma más completa y que sí contemple a los grupos en situación de vulnerabilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me lo permiten, quisiera hacer, abundar un poco en las consideraciones que vertí al inicio. Miren, me parece que las opiniones son coincidentes, incluso la de la Ministra ponente porque, al final, el proyecto eso plantea: un análisis del contenido normativo para distinguir entre artículos que afectan y artículos que no afectan.

Y voy a poner un ejemplo. La materia que estamos analizando, o sea, la legislación que estamos analizando, la Ley de Salud Mental prevé la atención a los casos de suicidio y las conductas suicidas. No es únicamente de personas en discapacidad, sino que pueden ser asumidas por otras personas que no son personas en condiciones de discapacidad. Entonces, si nosotros anulamos toda la legislación solo porque no se respetó el derecho de consulta, anularíamos un conjunto de normas que prevén o que obligan al Estado de Chihuahua a adoptar políticas públicas respecto de las conductas suicidas.

Por ejemplo, se regula un conjunto de actos que le están llamando posvención. El Estado tiene que hacer algo frente a esa conducta. No necesariamente se refiere, sí se refiere a personas con discapacidad, pero no todos los que están en esta condición asumen conductas suicidas. Entonces, el análisis de la norma nos permite hacer este tipo de distinciones. Por eso, yo insisto en que sí tendremos que tener cuidado cómo redactamos el parámetro de regularidad constitucional porque el propio proyecto, si fuera liso y llano a atender el derecho de consulta, entonces todo entraría bajo ese cajón y tendríamos que decir: todo tiene que ir a consulta; pero el propio proyecto propone hacer un análisis de contenido para distinguir cuáles sí y cuáles no, y se decanta por que sea obligatorio el derecho de consulta respecto de normas en donde sí tiene un interés estricto, cercano de las personas con discapacidad. Eso diría.

Ahora, finalmente, el derecho de consulta para personas con discapacidad, aunque comparte la misma figura jurídica respecto a la consulta a comunidades indígenas, tendría matices. El 4, punto 3, de la Convención para Personas con Discapacidad trae, da los parámetros internacionales de esta consulta y el 6 del Convenio 169 es el que daría los parámetros de la otra consulta. Lo traemos aquí como temas análogos, pero cada uno tiene sus parámetros. Yo sería por construir este parámetro de regularidad constitucional, guardando las diferencias entre una y otra consulta.

Con eso, yo digo: vamos, me parece que hay coincidencia en ir a favor del parámetro de regularidad constitucional y hay

matices, como la que se pronuncia la Ministra Loretta, que ella sí dice: se invalida todo porque con el simple hecho de que no se haya respetado el derecho de consulta.

No sé si haya alguna intervención más. Si no, iría cerrando el debate para proponer una forma de resolver el asunto. Si no es así, entonces propondría, secretario, que primero decidamos el apartado VI, relativo al parámetro de regularidad constitucional. Y tendría yo ahí dos propuestas: una, ir en sus términos con el proyecto, o dos, incorporarle argumentos adicionales a este apartado al tenor de la exposición que hizo la Ministra Lenia Batres Guadarrama, la Ministra María Estela Ríos y a las que yo me he sumado. Entonces, serían estas dos y, en todo caso, habría un engrose para complementar consideraciones en el apartado de regularidad constitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de hacerlo, incorporando los criterios de la Ministra Lenia, del Ministro Presidente y de la Ministra Estela.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los mismos términos, a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, no tengo inconveniente en ajustarlo en la propuesta. Con la propuesta modificada.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En los términos manifestados por los anteriores Ministros.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra, por la invalidez total del decreto impugnado con un voto particular.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto, incorporando las sugerencias de mis compañeras y compañeros.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y enfatizando mucho la incorporación del párrafo 19 de la Observación general núm. 7 del Comité de Personas con Discapacidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Con el proyecto, incorporando consideraciones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada; el señor Ministro Guerrero García poniendo énfasis en incorporar la observación 19; el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz con incorporar adicionales; y voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Y, ahora sí, pasaríamos a decidir qué preceptos son los que habría que invalidar y, en consecuencia, los restantes validar. Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable. La propuesta consiste en declarar la invalidez exclusivamente respecto a las disposiciones de Ley de Salud

Mental del Estado de Chihuahua porque estas inciden directamente en personas con alguna discapacidad, y la validez de las dos leyes restantes, que inciden en temas, fundamentalmente, de organización de las instituciones de salud. Esa es la propuesta, gracias. Discernirlas en ese tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes esta parte del proyecto. Adelante, Ministra Lenia, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Entiendo que estaríamos discutiendo conjuntamente los dos siguientes apartados, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muy bien. Yo estaría a favor del apartado primero dentro de este apartado VI.2, respecto de los preceptos que no afectan derechos de personas con discapacidad, pero por consideraciones distintas a las expresadas en el propio proyecto.

Considero que debe reconocerse la validez de los artículos impugnados en estas leyes, Ley Estatal de Salud del Estado de Chihuahua y la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado, que confieren responsabilidades a las autoridades estatales y municipales en materia de detección, prevención, atención a la salud mental, trastornos mentales y conductas suicidas, especialmente en niñas, niños y adolescentes, así

como para garantizar tratamientos a personas diagnosticadas con cáncer mamario, cervicouterino y de próstata, que es parte del contenido de la segunda ley.

Considero que la validez de las normas radica en que su objeto está dirigido a garantizar el derecho a la salud mental de la población de Chihuahua y, contrario a lo que sostiene en el proyecto, el estudio no debería basarse en verificar si las normas inciden o no en derechos de personas con discapacidades, muy concretamente, sino en analizar si se cumple el derecho a la salud, que es el fin, la finalidad de esta ley, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ende, resulta incorrecto realizar su estudio a partir de la afectación que pueden tener las personas con discapacidad, puesto que las normas no se dirigen a este grupo, sino a segmentos mucho más amplios de personas en el Estado de Chihuahua.

Los trastornos mentales no son sinónimo de discapacidad mental. No los hacen sinónimos las instituciones de salud internacionales o nacionales. La Organización Mundial de la Salud (la OMS) clasifica los trastornos mentales en diversas categorías, que incluyen estrés postraumático, trastornos de ansiedad, depresión, trastorno bipolar, esquizofrenia, trastorno en el comportamiento alimentario, trastorno en el comportamiento disruptivo disocial, trastornos del neurodesarrollo y consumo excesivo de sustancias, como alcohol y drogas, entre otros. En consecuencia... bueno, y añadido aquí que, en cambio, las discapacidades, la propia Organización Mundial de la Salud las separa en

discapacidades relacionadas con funciones corporales, entre otras, están las mentales, pero también hay sensoriales de dolor, de la voz, del habla, del sistema cardiovascular, etcétera, discapacidades relacionadas con estructuras corporales como estructuras del sistema nervioso, el oído, el ojo, entre otras, y discapacidades relacionadas con las actividades y la participación que se refieren a discapacidad en el aprendizaje, aplicación del conocimiento, movilidad, etcétera. Es decir, se trata de dos grupos totalmente distintos en términos de consideración de las... digamos, que la especialidad específicamente de la salud y, por tanto, de las políticas nacionales e internacionales en la materia.

Estos padecimientos puede que requieran atención médica especializada; sin embargo, no conllevan discapacidades. Me refiero a los trastornos mentales, necesariamente, así como las discapacidades no conllevan, necesariamente, trastornos mentales. Y, bueno, pues eso sería un prejuicio asegurarlo: simplemente, que las personas con discapacidad tienen trastornos mentales y que cualquier disposición que se dirija a este tema, pues les afecta específicamente.

Respecto de los preceptos susceptibles de afectar los derechos de las personas con discapacidad que tienen... que se encuentra en el segundo apartado de este punto VI.2, estaría tampoco o también manifestándose en sentido negativo porque se propone declarar la invalidez de disposiciones impugnadas de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, puesto que constituyen una política de salud pública encaminada o, más bien, es la consideración por

estar en contra, pues sería, justamente, que constituyen una política de salud pública encaminada a proteger a la población afectada por trastornos mentales y tendencias suicidas a efecto de prevenir y erradicar estas conductas especialmente en el sector vulnerable de niñas, niños y adolescentes, que tampoco es un sector por sí mismo de personas con discapacidad. Contrario a lo que se sostiene, las normas reclamadas no están dirigidas a afectar o modificar la esfera de derechos de personas con discapacidad ni tienen un impacto desproporcionado o proporcional sobre ellas y, por ende, no existen elementos para proceder a la consulta, pues ni siquiera se advierte de constancias que este sector o sus organizaciones tengan mayor incidencia en el tema del trastorno mental; pero, además, no ha sido solicitado por una persona o agrupación proveniente de este grupo social de manera directa o a través del promovente, que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Además, el proyecto parte... bueno y yo creo que es como expresaba hace un momento, pues que es insostenible y deberíamos rechazar este prejuicio de que discapacidad mental es sinónimo de trastorno mental, y discapacidad, en general, tiene algún tipo de, igualmente, identidad con los trastornos mentales. Las reformas legislativas reconocen la atención al problema de conductas suicidas que sucede en el Estado de Chihuahua. El INEGI informó, en dos mil veinticuatro, que la tasa más alta de suicidio en el país se reporta, justamente, en esta entidad federativa, que consiste en una tasa de dieciséis punto cuatro personas por cada cien mil habitantes. En total, quinientos treinta y cinco personas,

mientras que la tasa nacional fue de seis punto ocho personas. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de dos mil veintitrés, el cuatro punto cuatro por ciento de la población adolescente reporta, alguna vez en la vida, haberse hecho daño con el fin de quitarse la vida, incluso, la UNICEF informó, en dos mil veinticuatro, que los trastornos mentales afectan alrededor del ocho por ciento de la población mundial de niñas y niños de cinco a nueve años, mientras que, para adolescentes de diez a diecinueve años, asciende a quince por ciento de la población.

Por tanto, la normatividad impugnada no debería invalidarse porque, justamente, busca atender esta problemática general en la salud de la población del Estado de Chihuahua. La Organización Mundial de la Salud ha señalado, en su documento denominado “Prevención del suicidio: un imperativo global”, que el comportamiento suicida puede derivar de diversos factores de riesgo que actúen acumulativamente, lo que incluye los trastornos mentales como factores de riesgo. El comportamiento suicida no está intrínsecamente relacionado, insisto, con discapacidades mentales o psicosociales, sino que puede derivar de distintas causas. No se trata de un estado permanente. Esa es otra diferencia con las discapacidades en general, sino de un estado temporal. Conforme a la Organización Mundial de la Salud, muchos suicidios se cometen impulsivamente en momentos de crisis, de ahí que no pueda considerarse que las normas, que establecen mecanismos de prevención y atención al suicidio, estén intrínsecamente relacionadas con los derechos de las personas con discapacidad. Estos

padecimientos requieren atención médica y especializada y, por lo tanto, una política pública del Estado Mexicano a través de sus autoridades federales de la salud y también de sus autoridades locales para su atención. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Bueno, si me permiten, yo quisiera hacer una consideración, un poco siguiendo la línea de argumentación que expresé a la hora de abordar el parámetro de regularidad constitucional. He hecho una división distinta de los articulados, considerando no invalidar aquellos artículos que tienen que ver con el suicidio, con la atención del suicidio, como no es solamente un tema que afecte a personas con discapacidad. Creo que bien valdría la pena que se mantenga.

Entonces, bajo esa perspectiva, yo propondría que no se declare la invalidez del artículo 1º, párrafo segundo, fracción X, 5, fracciones XXIV y XXV, 35, 40, fracción XX, 42, fracción VIII, y 44, fracción XXIII, de la Ley de Salud Mental y, a su vez, yo propondría que se declare la invalidez de los artículos 78, párrafo tercero y 242, párrafo primero, de la Ley Estatal de Salud, así como 17, fracción IX, de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención y Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Este sería, siguiendo la metodología que propone el proyecto, yo incluyo algunos, saco algunos otros que estimo, siguiendo la línea de argumentación también de la Ministra Lenia Batres Guadarrama que hay preceptos que no solo van dirigidos a

personas con discapacidad, sino a otros sectores de la población.

Ahora bien, si recordamos en el apartado de sobreseimiento, declaramos o decidimos incorporar el artículo 8 y 10. En el proyecto viene propuesto que se declare la invalidez del artículo 8 y 10, pero fue incorporado dentro del sobreseimiento. Entonces, yo sacaría también estos dos artículos del proyecto, 8 y 10, porque fueron declarados, fueron incluidos en el sobreseimiento. Con esta modificación, yo estaría, en los términos del proyecto, conforme al proyecto. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Sí, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. En el mismo sentido de la Ministra Lenia Batres: me apartaría de las consideraciones de los párrafos 77, 78 y 79, en el que equipara el tema de salud mental con discapacidad, y con su propuesta, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Entonces, secretario, yo le propondría que sometamos a votación... veo dos propuestas: una, ir en los términos del proyecto con los artículos que declara que propone invalidar, y la otra es con mi propuesta de invalidar los artículos que he anunciado que deben de incluirse en la invalidez.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, y una tercera, que es no invalidar ninguno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, tiene razón, no invalidar ninguno es la propuesta... perdón, ya tendríamos cuatro propuestas. Sí, tiene razón, tiene razón.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Y sería la cuarta: la invalidez total.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: La invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cuatro propuestas. Tendríamos la primer propuesta de la Ministra Loretta, de invalidar todo; la segunda propuesta de la Ministra Lenia Batres, de no invalidar ninguno. Son las dos propuestas extremas. Y luego tendríamos dos propuestas intermedias: la propuesta de invalidar los artículos que propone inicialmente el proyecto, y mi propuesta de incluir, a esa invalidez, un conjunto de artículos que he precisado en mi anterior intervención. Yo propongo que recoja la votación nominal y cada uno va planteando su votación. Sí, Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, yo nada más quisiera centrar la atención en esto de que enfermos mentales ¿no? los que son suicidas no son discapacitados. Yo creo que aquí deberíamos de tener una opinión experta, porque hay varios expertos que sostienen que todos los fenómenos de suicidio infantil y demás, son personas que tienen discapacidad, incluso, están sometidas a medicamentos, si no toman los medicamentos son peligro para una sociedad, y he tenido casos, porque no se distingue ¿un esquizofrénico es

discapacitado o no? ¿un bipolar?, si tiene medicamentos o no, es decir, se ha tomado una decisión de que necesariamente los enfermos mentales no tienen discapacidad y no creo que sea el caso, o sea, nada más para la futura sesión que se discuta este tema que tengamos a un experto, una opinión experta, que nos diga ¿quiénes del sector de enfermos mentales tienen discapacidad o no?, si pueden actuar con su consentimiento. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, entiendo que este no es el tema del debate específico del proyecto y sí va a ser materia de quien implemente la consulta porque, el que va a hacer la consulta, tiene que definir el universo de personas a consultar. Entonces, van a enfrentar ese reto. Otro elemento que quisiera poner sobre la mesa es que la Organización Mundial de la Salud señala que las conductas suicidas no necesariamente tienen que asimilarse al trastorno mental. Lo que usted dice es cierto: quien tenga un trastorno mental va a tener, a lo mejor, alguna conducta suicida, pero no ahí acaba la posibilidad. También quien sufre de alcoholismo, quien tiene un estado de ánimo de depresión puede llegar a conductas suicidas. Yo creo que este universo va a ser parte de lo que se va a determinar para decidir a quiénes se va a consultar. Perdón, Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, precisamente, Presidente, por lo que acaba de mencionar la Ministra Loretta, en términos del tema que resulta tan técnico y tan especializado es que, efectivamente, desde mi punto de vista

sí debe existir una consulta, y con consulta nos referimos también a que, precisamente, en la elaboración de la norma el legislador de Chihuahua considere especialistas para que podamos tener una norma aún más perfecta. Pudiera haber artículos que, desde nuestro punto de vista, consideramos que son atinados. Como usted lo mencionaba, el artículo 5, en cuya fracción XXIV y XXV, están señalando dos tipos de definiciones; pero, probablemente, derivado, precisamente, de ese proceso de consulta a especialistas es que podamos tener definiciones todavía aún más precisas.

Es por eso que, desde mi punto de vista, sí valdría la pena que, de manera integral, se pueda analizar el contenido y, derivado de ese análisis, esa consulta, en ese plazo de doce meses, pues podamos tener una norma aún más perfecta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, Ministro, muchas gracias. Entonces, yo quisiera recapitular, antes de pedirle que someta a votación, secretario, hay cuatro propuestas: 1) por invalidar todo, 2) por no invalidar nada, 3) por invalidar en los términos del proyecto y 4) sumar a la invalidez que propone el proyecto algunos otros preceptos que he precisado. Serían las cuatro opciones de votación y le pido, por favor, procedamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy de acuerdo con la propuesta del Ministro Presidente respecto de

invalidar los artículos que contiene el proyecto más los artículos que menciona el señor Presidente, pero también con los artículos que mencionó el Ministro Irving: 77, 78 y 79, que equiparan la salud mental con discapacidad.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, en los mismos términos de la propuesta del Ministro Presidente, pero por consideraciones diversas con relación a los párrafos a los que ya hice mención.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con la propuesta de la Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no invalidar ningún artículo, partiendo de que se trata de una afectación a personas con discapacidad, a quienes no va dirigida ninguna de estas dos leyes.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Votaría a favor del proyecto de la Ministra Yasmín con sus consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto original, nada más haciendo la precisión de que este voto es excluyendo los artículos 8 y 10 de la Ley de Salud Mental porque, según entendimos, esos ya se sobreseyeron.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto que presenta la Ministra Yasmín y emitiría, a su vez, un voto concurrente con algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, excluyendo el artículo 8 y 10 por haberse sobreseído, y adicionando algunos artículos más por invalidar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen cuatro votos a favor del proyecto en sus términos, tres votos a favor de la propuesta del señor Ministro Presidente y dos votos en el sentido de no invalidar precepto alguno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Con base a la votación, pues tendríamos cuatro votos. Sería la mayoría la de irnos con el proyecto de la Ministra ponente. ¿Es correcto?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Pues sería consultar a la señora Ministra Herrerías Guerra, al señor Ministro Espinosa Betanzos y al señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz si aceptarían sumar su voto por la invalidez, en los términos de la propuesta del proyecto, para lograr siete votos. Se requieren seis, conforme a la norma constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Realice la consulta, entonces, para poder ver si alcanzamos la mayoría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, considero que sí es importante la propuesta del señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, manifiesto en los mismos términos que la Ministra Herrerías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Sí. Ahora, mantendré mi propuesta, pero ahora entonces tendríamos que consultar a la Ministra ponente y los que

fueron con el proyecto si aceptarían adicionar los artículos para ver si alcanzamos la mayoría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Bueno, toda vez que tenemos cuatro con el proyecto y tres con el proyecto y adicionando, creo que es más fácil que se sumaran los tres a los cuatro del proyecto. Entonces, yo haría esta precisión que sería, como hay cuatro-tres, que pudieran sumarse a esta propuesta de invalidar, como están con el proyecto, dejando a salvo estos, pero bueno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: De acuerdo con las consideraciones de la Ministra Yasmín: creo que los tres se pudieran sumar al proyecto original, haciendo voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto porque, en el fondo, los tres estamos de acuerdo con el proyecto original, pero estamos por adicionar y eso puede ir en voto concurrente. ¿Con eso tendríamos los siete votos, señor secretario, si no estoy en un error?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente. La votación idónea para la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **PUES, ENTONCES, SE DECLARA APROBADO ESTE APARTADO POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS.**

Pasaríamos al apartado final: efectos de la sentencia. ¿Alguien tiene alguna consideración sobre este punto? Adelante, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En consecuencia con lo manifestado, pues yo estaría votando en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, con el anuncio del voto de la Ministra Lenia Batres, yo le pido, secretario, que pida la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: De acuerdo con los efectos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: De acuerdo con lo que propuso la Ministra Lenia. Ese es el tema, ¿verdad? Sigo manteniendo mi voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor; pero, respecto a los efectos, haré voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Igual, otro voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, y enfatizando el plazo para el legislador local de doce meses para llevar a cabo la consulta y el nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Figueroa Mejía anuncian voto concurrente; el señor Ministro Guerrero García, con precisiones; y voto en contra de la señora Ministra Ríos González y de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, secretario. **ENTONCES, SE TIENE POR RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA DE ESTA SESIÓN.**

Me permito decretar un pequeño receso de unos diez minutos y volvemos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:25 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy buenas tardes, nuevamente, a todas y a todos. Vamos a reanudar la sesión. Señor secretario, le pido dé cuenta del siguiente tema en el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2024, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XLII DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADA MEDIANTE EL DECRETO 738/2024, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Perdón, nada más una interrupción. ¿Podría permitírsele a mis colaboradores estar presentes o no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante, la sesión es pública.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Entonces, si puede... si puede avisarles.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Para abordar ese tema, voy a pedirle, agradecerle a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf si nos presenta el tema. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, bueno, primero lo de competencia, o sea, primero presento el tema... sí, bueno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí, sí. Más o menos en la metodología anterior, la temática I a IV a V, que serían los que no tendrían las partes procesales y, luego, el fondo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno, empiezo con esta acción de inconstitucionalidad con las causas de improcedencia, haciendo un análisis de este tema. En el considerando V, en el cual se desarrolla una única causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado

de Yucatán, misma que se desestima. Lo anterior, con independencia de la evolución jurisprudencial sobre la posibilidad de analizar ciertas omisiones legislativas en las acciones de inconstitucionalidad, lo cierto es que, desde mi perspectiva, la parte actora no impugnó una omisión, sino una porción normativa específica donde se prevé la instrucción de entregar un paquete escolar a estudiantes de educación primaria y secundaria en el Estado de Yucatán e, implícitamente, excluye dicho beneficio a quienes asisten a los niveles de educación inicial y preescolar. En este sentido, se propone desestimar la causa de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes, Ministras y Ministros, estos apartados del I al V, hasta las causales de improcedencia. ¿Nadie en el uso de la palabra?

Entonces, en vía económica, me permito consultarles si son de aprobarse en sus términos el proyecto que estamos revisando de los apartados I a V y, en forma económica, les consulto, quienes estén por aprobar, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Continuamos, entonces... sí, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo, por supuesto, a favor, nada más, señalando que haré precisiones en un voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un voto, ok. ¿Para qué apartado sería, Ministro?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es a consideraciones que tienen que ver con el apartado V sobre causas de improcedencia y sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muchísimas gracias. Tomamos nota. Y, entonces, nuevamente le pedimos, Ministra Loretta Ortiz Ahlf, presentar el siguiente apartado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente. En este asunto, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal impugnó el artículo 33, fracción XLII, de la Ley del Estado de Yucatán, que se reformó para establecer la obligación de garantizar que las y los estudiantes de escuelas primarias y secundarias públicas reciban un paquete escolar. La Consejería Jurídica estima que la norma es inconstitucional, pues no prevé que dichos paquetes también lo reciban los niños y las niñas que cursan la educación inicial y preescolar.

El proyecto que pongo a su consideración propone declarar infundado dicho concepto y reconocer la validez de la norma. Para ello, el estudio de fondo se subdivide en dos apartados.

En el primero, se establece el parámetro de regularidad constitucional y convencional, en el que se exponen todas las normas constitucionales y convencionales, así como las sentencias que al respecto se han emitido, como punto de contraste, para determinar si la norma impugnada se ajusta a este. En el apartado, se explica que el contenido mínimo al derecho a la educación exige la provisión gratuita e universal de las condiciones necesarias para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Además, expone que, por mandato del artículo 3° constitucional, en el inciso e) y su fracción II, se deben implementar medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas en el acceso y la permanencia en los servicios educativos. Así, se reconoce que la niñez, como un grupo vulnerable, no es homogénea, pues no todos los niños, niñas y adolescentes enfrentan las mismas adversidades.

Conforme a lo anterior, en el segundo apartado se analiza la norma reclamada. Ahora, para poder explicar la norma en que construí la propuesta, me gustaría exponer: en mi opinión, existe una discusión importante que no ha sido agotada sobre el tratamiento que deberíamos de tener sobre este tipo de normas, de ahí que considero que la discusión del presente asunto representa una gran oportunidad para establecer el criterio de este Tribunal Pleno al respecto. Como es de su conocimiento, el principio de igualdad y no discriminación no necesariamente implica que debe existir un tratamiento igual para todas las personas, sino que es admisible que una norma

pueda hacer una distinción de trato, siempre y cuando esta sea justificada. Partiendo de dicha premisa, existen ciertas medidas, como las afirmativas, que podrían justificar de origen la validez de esta distinción. En este sentido, desde mi perspectiva, el presente asunto nos hace un llamado para que determinemos si la norma impugnada es una medida afirmativa establecida en ley o, en su caso, cuál es su naturaleza, así como la metodología que debemos aplicar para su estudio a partir del test de proporcionalidad, ya sea en su escrutinio ordinario o estricto.

El proyecto parte de la premisa que la norma impugnada tiene la naturaleza de una medida afirmativa, cuyo objeto es disuadir el abandono escolar por razones socioeconómicas de las y los estudiantes que asisten a los niveles de primaria y secundaria. Para exponer esta propuesta, consideré dos elementos principales. En primer lugar, en uno de los precedentes más recientes en la materia, esto es, la acción de inconstitucionalidad 215/2020 advertí un criterio mayoritario en donde se determinó que una norma de naturaleza similar era una medida de este tipo. El artículo ahí analizado estaba dirigido a regular el acceso prioritario a centros de atención y cuidado infantil para hijas e hijos de madres jóvenes que comprobaban estar inscritas en diversos niveles de educación. En aquel precedente, se reconoció que la norma era una medida afirmativa, pues su adición tuvo como objeto atacar el problema de deserción escolar en mujeres por causa de embarazo adolescente.

En segundo lugar me decanté por dar este tratamiento, pues, conforme al criterio vigente de la Suprema Corte, una norma que impacta a los derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser analizada bajo un escrutinio estricto; ello, salvo que se trate de una medida afirmativa, donde el escrutinio de análisis es menor. Lo anterior adquiere relevancia, pues, conforme a la jurisprudencia 87/2015, cuando se aplica un escrutinio estricto de la norma tiene una presunción de inconstitucionalidad, por lo que, para vencer esa presunción, se requiere un rigor de análisis mucho más elevado.

Desde mi perspectiva, sería un contrasentido que una norma, que beneficia a las niñas y a los niños en niveles de primaria y secundaria, tuviera una presunción de inconstitucionalidad y que el rigor con el que analizaríamos fuera mayor que el que se usa normalmente. Partiendo de esta premisa, el proyecto considera que la medida bajo análisis plantea una distinción justificada; ello, pues conforme a la información estadística aportada por el Congreso local, en estos niveles, es donde se presenta con mayor incidencia el abandono escolar, ya que afrontan en mayor grado problemas socioeconómicos para ejercer su derecho a la educación.

Fijado lo anterior, se corre un test de razonabilidad sobre la norma impugnada y se concluye que la distinción que se hace persigue una finalidad legítima, esto es, disminuir el abandono escolar, además de que guarda una relación proporcional entre el medio y el objetivo elegido por el legislador. En consecuencia, se determina que la distinción es razonable y, por ende, se propone reconocer su validez.

Ahora, como última consideración, como ya mencioné, la naturaleza de este tipo de normas no ha sido motivo de múltiples debates. No paso desapercibido lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 195/2020 o el amparo en revisión 405/2019, donde también hubo opiniones divididas sobre si las normas ahí analizadas eran una medida de este tipo. En este sentido, yo quedaría atenta a sus valiosas intervenciones para determinar el criterio de este Alto Tribunal y, con gusto, si la mayoría coincide con el sentido de la propuesta, yo ajustaría las consideraciones a lo que aquí se decida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes, Ministras y Ministros, este apartado del proyecto. Adelante, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Solamente... de acuerdo con el proyecto. Solamente, me apartaría de las partes considerativas que señalan que es una acción afirmativa en consideración... en términos del artículo 57, fracción VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no se trata de una acción afirmativa, toda vez que, en términos estrictos, no está dirigido directamente a población de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad; pero, en términos generales, coincido con el proyecto. Haría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Sara Irene, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Yo coincido también con el proyecto de la Ministra; sin embargo, también considero que, en el caso, no es una acción afirmativa. Considero que estas medidas son de carácter excepcional y temporal para compensar situaciones de desventaja histórica y que, finalmente, cuando se logre esa igualdad sustantiva desaparece la acción afirmativa.

Considero que esta es una medida de política pública de carácter general porque está focalizado o destinada a intervenir en estos contextos sociales específicos, como es este grupo de la población que, de acuerdo al proyecto que nos planteó la Ministra, tienen mayor deserción escolar y que, por eso, es que se avocó esta decisión de solo hacerlos en esta población, a este grupo de personas. Entonces, considero que es una política pública, que no es una acción afirmativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides Rodrigo Guerrero, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Le agradezco mucho, Presidente. Y, bueno, también reconocer el trabajo de la Ministra Loretta y; sin embargo, en esta ocasión, al igual que el Ministro Irving y la Ministra Sara Irene, no coincido en que se le dé un tratamiento de acción afirmativa a dicha disposición porque, a partir de los propios criterios de la Corte y la propia definición de lo que es una acción afirmativa, un ejemplo es la acción de inconstitucionalidad 215/2020 o la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 15, definen,

efectivamente, lo que es una acción afirmativa como medidas especiales específicas y aquí resalto “de carácter temporal a favor de personas o grupos en situación de vulnerabilidad.” creo que esta característica, la temporalidad, es por la que, yo, no compartiría que se le dé un tratamiento de acción afirmativa en mi propio estudio, por lo que emitiré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, quisiera pedirles autorización para expresar, también, mis consideraciones. De igual manera que lo han hecho mis compañeros y compañera Ministros y Ministra, me aparto del parámetro de regularidad constitucional que plantea el proyecto.

Yo, también considero que sería mejor perspectiva analizarlo a la luz del derecho a la educación, la gratuidad del derecho a la educación y la progresividad de derechos.

El planteamiento que se hace en este caso es, que cuestiona el artículo 33, fracción XLII, de la Ley de Educación, porque no se incluye a los de educación inicial y preescolar, solamente se plantea darles paquetes escolares a los de educación primaria y secundaria. De ello no deriva que sea con base en una acción afirmativa, como lo ha dicho la Ministra Sara Irene, es una política pública basada en el derecho a la educación y, sobre todo, en la gratuidad del derecho a la educación.

Entonces, efectivamente, yo comparto con lo que concluye el proyecto, de que la norma en ningún momento prohíbe que se le dé paquetes escolares a los de educación inicial y preescolar, y entonces, bajo el principio de progresividad, no

quita que más adelante, en política pública, además de incluir primaria y secundaria, también se dote de paquetes escolares a los de educación inicial y primaria.

Entonces, me parece que la validez de este precepto se puede sustentar mejor en el derecho a la educación, la gratuidad de la educación y, la progresividad de derechos. Ese sería mi opinión. Ministra Lenia Batres Guadarrama, por favor.

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo no he puesto atención en esta cuestión, o en esta definición de la acción afirmativa, porque tiene un problema de interpretación, si nosotros la adoptamos como parte del ejercicio general del derecho a la educación, que es justamente donde se sustenta la demanda, que justamente nos pide determinar como discriminación que no hayan sido incluidos las y los estudiantes de educación inicial; si nosotros lo adoptamos simplemente como parte del ejercicio del derecho a la educación, tendríamos que, pues, adoptar también sus criterios y los criterios de cualquier derecho social, pues son de universalidad, y ahí estaríamos dando la razón al demandante.

Por esa razón y porque no tenemos más que, pues un referente muy escueto en la ley, respecto de este tipo de políticas en términos de derechos sociales, que son parciales, en este caso, focalizadas hacia un segmento de la población, es que yo no me detuve a denominarla o a caracterizarla de manera distinta que como nos propone el proyecto. Entonces, simplemente anoto esa dificultad, porque cuando reclamamos

el ejercicio de un derecho social, tenemos que adoptar el criterio de universalidad (creo yo), necesariamente que contiene nuestro... nuestra propia Constitución en su artículo 1°. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Solo para precisar también, el tema que estamos abordando, va en estricta relación, el apartado de parámetro de regularidad y prácticamente el pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma. ¿Alguien más, en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, le pido secretario que tome la votación y entiendo yo que está el planteamiento de ir por la validez de la norma, bajo el proyecto de la Ministra ponente, que es acción afirmativa, o sea, como acción afirmativa o bien, apartándose de la acción afirmativa, es la validez de la norma a partir de otros parámetros, que como se ha dicho aquí, es por política pública, bajo el amparo del derecho a la educación, la gratuidad de la educación y la progresividad de derechos, serían las dos propuestas. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En favor del proyecto, pero sí considero que es una medida de política pública de carácter general, en el caso relacionado con la educación.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En el sentido de los resolutivos, pero por distintas consideraciones, haciendo voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, a favor de lo que propone la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto, apartándome de algunas consideraciones, por ello, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERERO GARCÍA: A favor del proyecto, también anunciando un voto concurrente por considerar que no debe dársele un tratamiento de acción afirmativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con voto concurrente, con las consideraciones expresadas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta y una mayoría, cuando menos, de cinco votos en contra de considerar la medida impugnada como acción afirmativa, expresado los votos por la señora Ministra Herrerías Guerra, el señor Ministro Espinosa Betanzo, el señor Ministro Guerrero García, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, la señora Ministra Ríos González, también en el mismo sentido; no sé si el Ministro Figueroa Mejía si estaba a favor o no.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, a favor, pero con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí. Son cinco votos en contra de considerar como acción afirmativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. A ver... Sí, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, en razón de la votación que se acaba de emitir, yo ajustaría el proyecto para modificar, ahora sí, todas las consideraciones en relación a que es una...

SEÑOR MINISTRO FIGEROA MEJÍA: Política pública.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ...medida afirmativa y haciendo hincapié en que es una progresividad del derecho a la educación. Si les parece...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que nos propone, Ministra, es que se argumentaría la validez de la norma con base en las dos consideraciones: es acción afirmativa, pero al mismo tiempo atiende al derecho a la educación, la gratuidad del derecho y la progresividad de derechos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con eso decretaríamos con la votación suficiente para la validez del artículo, o sea, la Ministra Loretta no está en los términos completos del proyecto, sino se suma a hacer estas modificaciones que han surgido de las distintas intervenciones, secretario. Entonces, creo que hay mayoría de seis votos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, entonces, con el resultado de la votación, secretario, ¿cómo quedarían los puntos resolutiveos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, señor Ministro Presidente: Se reconoce la validez del artículo impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues, en vía económica, les consulto si es de aprobarse los puntos resolutiveos en los términos que ha señalado el señor secretario. En vía económica, quienes estén por aprobar, les pido manifiesten levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de resolutivos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, secretario. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
293/2024, PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE SAN PEDRO
QUIATONI, DISTRITO DE
TLACOLULA, ESTADO DE OAXACA,
EN CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE
DICHO ESTADO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, RESPECTO DEL POSIBLE REFERENDO Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 2450 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, POR LAS RAZONES CONTENIDAS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 18 DE LA ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME PROPUESTA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 2450 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, APROBADO EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

QUINTO. ESTA RESOLUCIÓN Y LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁN EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANADO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario. Conforme al método que estamos siguiendo, le voy a agradecer a la Ministra Lenia Batres Guadarrama nos presente los apartados I, II, III, creo que hasta el V podría ser, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Presidente. Bueno, hasta antes del estudio de fondo, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, incluso lo de improcedencia, está bien.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Respecto de los antecedentes, pues se trata de una controversia constitucional interpuesta o presentada por el municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula del Estado de Oaxaca. En este caso, nos está presentando como conceptos de invalidez que el Congreso del Estado de Oaxaca, al emitir el Decreto número 2450, vulneró el derecho de sus comunidades a ser consultadas previamente, pues como señala el propio municipio en la demanda, se integra con 30

comunidades y no se analizó el contexto intercultural, pues al arrogarse una facultad exclusiva del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, se rompería el tejido social. Es parte de lo que sostiene el municipio accionante.

Demanda la invalidez del decreto por el que reconoce este Decreto número 2450, por el que reconoce del núcleo rural “El Porvenir”, el cambio de categoría a una agencia de policía, porque (sostiene) carece de legalidad y violenta gravemente, fundamentalmente el artículo 115, en tanto que el ayuntamiento no fue consultado por el Congreso del Estado para este cambio de estatus jurídico de este núcleo agrario denominado “El Porvenir”.

El Congreso del Estado contesta que emitió este decreto, pero después con fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, emitió otro decreto que asume el Congreso, deroga el anterior, es el Decreto 2450 que lo estaría invalidando, porque (dice) el Congreso, emitió, reconoció una nueva división territorial de los municipios del Estado de Oaxaca, entre las cuales ya no reconoce a esta comunidad “El Porvenir” este cambio de categoría y la sigue dejando como núcleo agrario.

El problema de esta contestación del Congreso, es que no publicó ninguno de los dos decretos y en la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es un requisito de validez la publicación de cualquier decreto, pues para que se considere como un acto jurídicamente válido.

Entonces, podríamos asumir que no llenan los dos ninguno de los requisitos; sin embargo, en el caso del Decreto 2450 hay la pretensión del propio Congreso de que tenga validez sin haberse publicado, no obstante que la ley orgánica, insisto, dice otro procedimiento y por lo tanto, otros requisitos de validez. El decreto anterior es el 1658, el decreto posterior es el Decreto 2450.

Entonces, entramos nosotros, dadas estos antecedentes estamos determinando pues que sí hay un motivo y, bueno, hay una parte legitimada, muy clara, que es el municipio. Hay un motivo que, no obstante que no lo plantea en sus términos el propio municipio y estemos más bien adoptando la suplencia de las deficiencias de la queja, pues sí hay un motivo de inconstitucionalidad en este decreto, que además hay que destacar que ha tenido consecuencias políticas muy indeseables en el Estado, porque incluso pues bien ha venido acompañado de diferentes actos de violencia en la propia comunidad y en este Distrito de Tlacolula, en el Estado de Oaxaca.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, me separo del proyecto en cuando declara que no se actualizan las causales de improcedencia y, por el contrario, estimo que procede sobreseer en la presente controversia.

En este asunto se impugna el decreto por el que el Congreso Oaxaqueño otorgó la categoría de Agencia de Policía a una población dentro del territorio del Municipio actor y se estableció que tal decreto entraría en vigor desde el momento de su aprobación. No obstante, el artículo 53 de la Constitución Política de Oaxaca, establece que tanto las leyes, como los decretos el Congreso deben ser enviadas al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial.

Correlativamente, los artículos 80, fracción IX y 81, fracción I, le imponen el deber de realizar tal publicación. Asimismo, la Ley Orgánica del Congreso habilita al reglamento para fijar las reglas de procedimiento de creación de leyes o decretos, y en dicho ordenamiento se indica que todo decreto aprobado por la Legislatura deberá ser enviado al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Finalmente, los lineamientos generales para el Periódico Oficial en su artículo 3º, establecen que los efectos de la publicación de los actos y ordenamientos legales en el Periódico Oficial son: la publicidad y la vigencia legal, en términos de cada acto. De la interpretación de estas normas, se sigue que la vigencia y publicación de los decretos legislativos están necesariamente relacionadas; sin embargo, en el caso no se satisfizo esta última condición, ya que el acto impugnado no fue publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, de manera que (a mi juicio) carece de vigencia formal, lo cual, resulta especialmente evidente si se toma en cuenta que otros decretos de similar naturaleza (como el que se

menciona en el párrafo 39 del proyecto) se han condicionado a publicarse para considerarlos en vigor.

No es obstáculo que el Congreso en los transitorios dispusiera que el decreto impugnado entraría en vigor con su sola aprobación, pues convalidar esa norma implicaría desconocer el marco constitucional de los decretos legislativos, así como los efectos de la publicación en actos parlamentarios, si bien, pueden existir actuaciones de tipo interno que son eficaces de pleno derecho y por sí solos, el tipo de acto jurídico que aquí nos ocupa tendrá efectos sobre la población y sobre el municipio en general y de modo que no puede tenerse por vigente sin que antes se haya satisfecho el requisito constitucional de la publicidad, pues, sostener ese criterio propiciaría el estado de inseguridad jurídica hacia las personas destinatarias de tal decisión, tampoco inadvierto que el proyecto se basó en precedentes de la extinta Primera Sala (en concreto, la controversia constitucional 192/2021); sin embargo, en ese asunto el decreto de asignación de la categoría municipal había sido debidamente publicado en el Periódico Oficial de la entidad, por lo cual, no se configura el impedimento técnico que ahora nos ocupa. En consecuencia, estimo que el decreto por su falta de publicidad carece de efectos legales y, por ende, por sí solo no puede afectar la esfera de atribuciones del ayuntamiento actor. De modo que votaré por el sobreseimiento de la controversia constitucional. Y en el mismo sentido, o sea, en toda la discusión mi voto será, en todo el debate, en contra, es decir, en contra... en... bueno... obviamente por el fondo, en congruencia con el

sobreseimiento y también en contra de los efectos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra Loretta Ortiz. ¿Alguien más en el uso de la palabra antes de darle a la Ministra ponente? Adelante, Ministro Irving, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. También en los mismos términos que señala la Ministra Loretta Ortiz, en consideración, la falta de publicación del decreto que es materia de la controversia hace por sí mismo que tenga que sobreseerse esta controversia y obviamente la consecuencia de mi voto también será en el mismo sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Irving Betanzo. Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto el reconocimiento de validez del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual dispone en lo que al caso interesa que corresponde al Congreso local hacer la declaratoria que corresponda a los centros de población enclavados dentro de los municipios, pero me aparto de todas las consideraciones del proyecto, ya que (para mí) las Legislaturas de las Entidades Federativas tienen libertad de configuración normativa para definir los procedimientos para la distribución geopolítica municipal y por mayoría de razón la que corresponda en el interior de los municipios, por lo que resulta válido que sea el propio Congreso del Estado de Oaxaca quien

determine en forma exclusiva qué localidades de un municipio ameritan erigirse como agencias de policía o agencias municipales, según corresponda el número de habitantes, de ahí que no pueda compartir el argumento del proyecto en cuanto al artículo 18 que admite una interpretación conforme para que pueda leerse, en el sentido de que el Congreso local deberá dar participación a los municipios antes de declarar que se erige en una agencia de policía o agencia municipal, pues ello equivale a contradecir abiertamente lo que claramente establece la norma; por lo que no podemos entenderla con un propósito totalmente ajeno a lo que de manera soberana determinó el legislador.

En otras palabras, en este caso no podemos suplantar la voluntad del Congreso local, para entender y aplicar el artículo 18 impugnado en una forma que contradice su literalidad, ya que la metodología de la interpretación conforme parte de la idea de que se utiliza cuando alguna disposición admite dos lecturas posibles y se opta por la que concuerde con la Constitución General, lo cual, además, no ofrece algún mandato específico para que las entidades federativas determinen la forma de crear agencias de policía y agencias municipales, y, por otro lado, tampoco podemos ni debemos pasar por encima del ámbito decisorio que corresponde al Poder Legislativo, quien expresamente diseñó el artículo 18 para que éste tuviera la exclusiva atribución de erigir tales categorías administrativas sin intervención de algún otro ente público, como podrían ser los ayuntamientos de los municipios. En conclusión, mi voto es a favor del sentido del proyecto y por que se reconozca la validez del artículo 18, pero

sólo porque se aprobó conforme la libertad de configurativa legislativa que tiene el Congreso local; y, derivado de ello, considero que, de acuerdo a su literalidad, sin compartir la interpretación conforme que se propone en el proyecto, ya que por ella prácticamente negamos lo que quiso decir el legislativo y lo sustituimos por lo que nosotros quisiéramos que dijera la norma. Ahora bien, en cuanto al estudio del Decreto 2450 del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se reconoció la categoría de Agencia de Policía al núcleo “El Porvenir”, perteneciente al municipio de actor, lo primero que advierto es que el proyecto es idéntico a una ejecutoria pronunciada por la Primera Sala en la diversa controversia constitucional 192/2021, fallada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las Ministras en retiro, Piña y Ríos, quienes se apartaron de las consideraciones, y de los Ministros también en retiro, González, Pardo y Gutiérrez; sin embargo, no comparto el parámetro de estudio que repite el proyecto del precedente ni la declaración de invalidez del Decreto 2450, pues, en mi opinión (como lo señalé anteriormente), las legislaturas de las entidades federativas cuentan con una amplia libertad de configuración normativa para establecer los procedimientos para llevar a cabo la división territorial que deben tener sus municipios y, en este caso, a través de denominaciones y categorías de sus respectivos centros de población, así como las reglas para instituir, en su caso, las autoridades auxiliares que requieran los ayuntamientos respectivos, cuando algunos de los centros de población, por su importancia demográfica, demanden el reconocimiento de autoridades propias para la mejor prestación de servicios públicos, y que, en muchos

casos, además, responden a las necesidades de comunidades indígenas que lo solicitan para programarlos, administrarlos y a ejecutarlos conforme sus sistemas normativos internos. De acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, existen seis denominaciones para los centros de población enclavados en los municipios, como son los núcleos rurales, las congregaciones, las rancherías, los pueblos, villas y ciudades, y se prevé también dos categorías, que puedan instituirse en auxilio de los gobiernos municipales de acuerdo con los habitantes que tenga la variedad de centros de población mencionados. Estas categorías, que son las llamadas agencias municipales, destinadas para las localidades de al menos diez mil habitantes, y las agencias de policía, que podrán erigirse en las poblaciones que tengan más de cinco mil personas. Por otra parte, el artículo 18 impugnado dispone que es facultad de los ayuntamientos declarar las denominaciones que puedan tener sus centros de población, con una aprobación posterior al de la legislatura local, pero tratándose de constitución de las categorías administrativas, es decir, las agencias municipales y agencias de policías (que es el caso de este asunto), su constitución (señala la norma), es exclusiva del Congreso Estatal, quien, en ejercicio de su libertad normativa, decidió que los legisladores son los únicos autorizados para evaluar y determinar, mediante estudios poblacionales y estadísticos, las condiciones demográficas y otros factores sociales que les permitan declarar a una localidad que pueda ser considerada como agencia municipal o de policía, según corresponda. En consecuencia, como no comparto ni el precedente de la extinta Primera Sala ni el

presente proyecto que lo transcribe, mi voto es en contra de la propuesta y por la validez del artículo 18 y del Decreto 2450 reclamados, conforme a los cuales el Congreso de Oaxaca reconoció la categoría administrativa de Agencia de Policía a la localidad El Porvenir perteneciente al municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, en dicha entidad federativa, máxime que la ejecutoria de la cual se retoman las consideraciones, realmente solo fueron aprobadas por tres votos, ya que las Ministras en retiro, expresamente, se apartaron de los razonamientos centrales de la decisión, por lo que, sin desconocer que lo resuelto pueda tener un carácter orientador, carece por completo de algún grado de obligatoriedad.

En consecuencia, mi voto es por el reconocimiento de validez del artículo 18 y en contra de la declaración de invalidez del Decreto 2450, mediante el que se erigió la Agencia de Policía del núcleo "El Porvenir", enclavado en el municipio actor. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Lo que pasa es que ya entramos al fondo del asunto; entonces, yo quisiera exponer el fondo si no vamos a considerar la propuesta de los

Ministros de declararlo sobreseído por falta de publicación del propio decreto. Entonces, yo quisiera exponer el fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí están íntimamente ligados, entonces, yo creo que sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, para tratar de abordar en su integralidad... adelante, Ministra Lenia, por favor, para abordar en su integralidad porque sí hay pronunciamientos en el fondo. Adelante.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Ministro Presidente. El proyecto examina la constitucionalidad, efectivamente, del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y del Decreto 2450 (como acabamos de comentar), aprobado por el Congreso del Estado el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se reconoce la categoría administrativa de Agencia de Policía al núcleo rural "El Porvenir", ubicado en el Municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.

El municipio demandante sostiene que la norma impugnada transgrede el artículo 115, fracción II, constitucional, al permitir la ostentación de una categoría administrativa que únicamente es... o, únicamente, con la declaratoria del Congreso, afirma que al tomar una decisión sin la intervención que corresponde al ayuntamiento al que pertenece el núcleo rural “El Porvenir”, se vulneró su autonomía constitucional, concretamente, su facultad para aprobar disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal y regulen los servicios públicos que son de su competencia. Asimismo, señala que la aprobación del decreto no respetó el derecho de consulta indígena de sus habitantes y que el acto no se encontraba debidamente fundado y motivado.

El proyecto propone declarar la validez del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que faculta el Congreso para emitir la declaratoria correspondiente cuando los centros de población cumplan con los requisitos para ostentar alguna categoría administrativa dentro del nivel de gobierno municipal, pues dicho artículo debe entenderse en su literalidad relacionado con el artículo 20 de la misma ley que establece los requisitos que se deben cumplir (en este caso, el Congreso), para emitir dicha declaratoria; por ello, se observa que, en términos generales, el Congreso local diseñó el mecanismo de colaboración entre el Congreso Estatal y los ayuntamientos, que cumple con lo exigido en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues le otorgó (esta misma ley) a los ayuntamientos la facultad de aprobar las disposiciones

administrativas que organizan la administración pública y regulan la prestación de los servicios de su competencia y, en este caso, expresamente, la obligación del Congreso de consultar al ayuntamiento respecto de cualquier tipo de cambio, como, justamente, el que se encontraba en el Decreto 2450.

Por ello, se está proponiendo validar el artículo 18, pero invalidar el Decreto 2450 aprobado el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, cuyo artículo primero transitorio pretendió fijar su entrada en vigor al día de su aprobación, haciendo parecer innecesaria su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 43, fracción XIX y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 73, 158, 159, 160 y 161 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, que establecen que la publicación oficial es una condición indispensable para la validez de las leyes y decretos legislativos emitidos por el Congreso local cuya omisión impide que el acto legislativo nazca válidamente a la vida jurídica.

En este contexto, la falta de publicación actualiza una causa de invalidez que afecta la totalidad del decreto impugnado al no haber cumplido con las formalidades esenciales que el orden constitucional y legal del Estado exigen para la validez de los actos legislativos y por lo anterior, con la finalidad de fortalecer el proyecto, en caso de que así lo decida este Pleno,

estaría proponiendo que esta consideración se incluya en estos términos, como han manifestado los propios Ministros Loretta y el Ministro Giovanni al respecto, entonces, estaría incorporándolo en el engrose correspondiente.

El proyecto propone declarar fundado el argumento del municipio actor respecto del Decreto 2450 por el cual el Congreso del Estado de Oaxaca reconoció la categoría administrativa de agencia de policía a favor del núcleo rural “El Porvenir” porque no cumplió con el mecanismo de colaboración establecido en los artículos 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al no permitir la participación del Ayuntamiento del Municipio San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, lo anterior configura (señala el proyecto) una violación directa al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Congreso interfiere con la organización de la administración pública municipal y con la prestación de los servicios a su cargo, ya que, como se desprende de las funciones señaladas en el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, la agencia de policía es un autoridad cuyo nombramiento impacta directamente en la administración pública municipal, por ello se propone a este Tribunal Pleno declarar la invalidez del decreto impugnado, pues el Congreso local al emitirlo prescindió de la participación que constitucionalmente corresponde al Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, afectando su facultad para organizar su administración, funcionamiento y prestar los servicios públicos que le corresponden dentro de su jurisdicción prevista en la fracción II del artículo 115 constitucional.

En este contexto, se considera innecesario abordar los argumentos presentados por el municipio actor respecto de la falta de consulta previa indígena, la omisión de una perspectiva pluricultural y la debida fundamentación y motivación dado que su análisis no conduciría a un fin práctico distinto, en virtud de la conclusión alcanzada que se propone sea el fallo de este Pleno de la Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Solamente una sugerencia, por temas de metodología o de orden, yo entendí que nuestras intervenciones en esta primera ronda iban a estar centradas para comentar lo que comenzó la Ministra Lenia, es decir, del apartado 1 al apartado 6, competencia, precisiones de las normas, actos, omisiones impugnados, oportunidad, legitimación activa y pasiva, causas de improcedencia y sobreseimiento y que en una segunda ronda íbamos a entrar ya al fondo del asunto, desde luego adelanto que está bien que entremos ya al fondo del asunto, pero creo que era importante también seguir esa metodología, porque tengo entendido que algunos de los colegas se querían pronunciar sobre el sobreseimiento o no del asunto, entonces, nada más pediría que en el futuro, si lo creen conveniente, pudiéramos seguir este orden.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro, hago más sus observaciones y ofrezco una disculpa, creo que vamos a

proceder, a ver, el tema aquí surge porque han planteado que no fue publicado el decreto impugnado y eso conlleva ya al análisis de fondo, por eso permití, en cierta medida, entrar al fondo, pero si me permiten, retomando la metodología que hemos venido usando para esta sesión, les pediría entonces ir aprobando los apartados hasta llegar al debate del tema sustantivo.

Entonces, vamos a ver del apartado I, relativo a la competencia, apartado II, precisión de las normas, actos u omisiones impugnados, el apartado III, IV y V, relativos a oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. Sobre estos, del I al V, les consulto si es de aprobarse en sus términos, porque creo que ahí nadie ha objetado o hecho observación, entonces, en vía económica les consulto si es de aprobarse los apartados I a V del proyecto en estudio, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de los apartados referidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ahora, entramos al apartado VI, relativo a las causas de improcedencia que este a su vez tiene impacto en el fondo del asunto, y si me permiten, yo quisiera tomarme unos segundos.

Quiero llamar la atención al Pleno de que la falta de publicación del decreto que se está cuestionando se debe, precisamente, a una decisión de la Corte, la Corte emitió una

suspensión y en acatamiento de la suspensión se detuvo el decreto, no es que de suyo no se haya publicado o porque haya variado la voluntad del legislador y decir, bueno, yo, ya no quiero elevar la categoría administrativa del núcleo rural que está planteando o está haciendo la solicitud, sino en virtud de la suspensión no se publicó, yo estimo, y aprovecho aquí pidiéndole la disculpa para extenderme un poquito, que pongamos un poco de orden jurídico en lo que está ocurriendo y para ello, yo, quiero explicarles que en la legislación oaxaqueña hay todo un procedimiento para elevar de categoría política a las localidades o autorizarles el uso de alguna denominación política.

El sistema incluye que el ayuntamiento del municipio en cuestión, su ayuntamiento, por mayoría de votos, por mayoría calificada, debe declarar esa, ese cambio de categoría administrativa, y el ayuntamiento, una vez tomada esa decisión, se lo solicita al Congreso y el Congreso con base en esos requisitos más otros que establece la ley, como número de población, entre otros requisitos, entonces, declara que se ha consumado o que se eleva o se cambia la categoría política, es decir, no existe una norma que autorice al Congreso de suyo declarar una nueva categoría política sin antes, hay un pronunciamiento del ayuntamiento.

Ahora, esta facultad del ayuntamiento es congruente con el artículo 115 de la Constitución, fracción I, que establece que el gobierno municipal o que el municipio se gobierna a través de un ayuntamiento y que este tiene la atribución, la facultad de ordenar su forma de administración y, obviamente, la

categoría política tiene esta implicación, entonces, si esto está así, me parece que el decreto impugnado, el 2450, al no haber dado participación al municipio conforme a la propia normatividad que el Estado de Oaxaca se dotó, sí viola el procedimiento para elevar la categoría política de un núcleo de población.

Ahora, incluso advierto que al emitir el Decreto 2449 (creo es el otro decreto), modifica o pretende modificar, al no poder revocar su propio decreto anterior, pretende modificar la categoría política porque regresa a este núcleo de población a la categoría de núcleo rural, en el sistema que estoy explicando del Estado de Oaxaca, el Congreso normalmente emite un decreto en el que eleva la categoría política y luego modifica otro decreto donde viene la división territorial de Oaxaca.

Lo que hace en el Decreto 2450, es elevar la categoría política y lo que pretende hacer con el 2449, es modificar la división territorial, por eso estoy planteando que debemos de darle cierto orden jurídico a lo que está aconteciendo, y por eso, yo, planteo que es, voy con el proyecto en el sentido de validar el artículo 18 y de invalidar el decreto impugnado, por las razones que ya expuso la Ministra Lenia, y agregando esta idea de darle vigencia al sistema que se ha dotado el Estado de Oaxaca, para elevar la categoría política, porque si no, entonces, aquí, este Pleno de la Corte no solo estaría invalidando o validando el 18, sino otro conjunto de artículos, solo por mencionar les quiero referir el artículo 43 de la ley orgánica establece: son atribuciones del ayuntamiento en

materia de gobierno y régimen interior; fracción II, proponer ante la legislatura del Estado iniciativa de leyes y decretos; III, ordenar su territorio; IV, declarar la denominación categoría administrativa que le corresponde a las localidades y la rectificación o modificación del nombre de los centros de población, o sea, nosotros implícitamente estaríamos invalidando también este artículo porque le estaríamos quitando la atribución al municipio de declarar la categoría política de algunas de sus localidades y creo que eso rebasa el alcance del planteamiento en la controversia y creo que no podríamos nosotros emitir una resolución que tenga este alcance, no solo de validar o invalidar el 18 cuestionado, sino, incluso, nos llevamos implícitamente la invalidez en muchos otros preceptos en el sistema oaxaqueño. Ministra Lenia y luego Ministra Loretta, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias por las aclaraciones, Ministro Presidente. El decreto posterior es el 2499, el problema... yo estaría de acuerdo con el criterio de los Ministros Giovanni y Loretta, en que procedería declarar el sobreseimiento, dado que no fue publicado y se trata de un requisito de validez, en este caso, de un acto del Poder Legislativo; sin embargo, el problema se enredó demasiado y se enreda desde el propio proyecto porque en su artículo 1º dice textualmente (perdón) en el propio decreto, del Decreto 2450, que es el que está sujeto a discusión, dice en el transitorio primero, “el presente decreto surtirá efectos el día de su aprobación”. Entonces, si nosotros no tenemos un pronunciamiento expreso sobre este decreto y simplemente declaramos el sobreseimiento, también dejamos

sin pronunciamiento el siguiente decreto con el que el Congreso del Estado intenta reparar y justamente revierte de manera implícita porque no lo señala el efecto del primer decreto. Entonces, yo creo que sí es necesario un pronunciamiento expreso sobre este decreto que no cumple efectivamente requisitos de validez, pero que no podríamos simplemente declarar el sobreseimiento por las consecuencias que ha tenido porque se ejecutó, porque el propio Congreso tiene la pretensión de darle validez o la tuvo en su momento, aunque después intenta repararlo, el problema es que intenta repararlo mediante un acto que tampoco termina de perfeccionarse, que es este segundo proyecto que efectivamente ya no perdonó este segundo decreto, el 2499, que ya no se publica y que, por lo tanto, tendría el mismo defecto de invalidez que el primero, que; sin embargo, pues no se ha ejecutado, que ese es parte del problema y, por lo tanto, estaríamos dejándole al Congreso y no nosotros pronunciándonos respecto de un acto que finalmente sucedió y ha tenido consecuencias posteriores. Entonces, yo estaría proponiéndole al Pleno que nos pronunciemos sobre el fondo dadas estas consecuencias y dada la complejidad que adquirió este conflicto sobre el reconocimiento de la categoría del núcleo agrario “el Porvenir” como agencia de policía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, muy bien, perdone, perdone. Adelante, Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Considero, nada más haciendo una precisión. Precisamente, Ministra Lenia, digo lo contrario a lo que usted me dijo que decía, es decir, considero que no se debe sobreseer...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ah.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: ...no que sí se debe sobreseer, que no se debe sobreseer en el presente asunto porque el régimen transitorio del decreto impugnado establece que entra en vigor a partir de la aprobación del mismo, nada más haciendo esa precisión y, en ese sentido, creo que las autoridades del Estado pueden comenzar a actuar con base en la aprobación del mismo y en los hechos posiblemente, incluso, afectar garantías institucionales del municipio, afectando su autonomía y su esfera competencial; por lo tanto, estoy, ahí sí a favor de lo que comenta, favoreciendo el estudio del fondo del asunto, nada más con esa precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Loretta, luego Ministro Irving Betanzo y luego Ministro Arístides, perdón y también Ministra Yasmín

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente.

Es de suma importancia que atendamos a lo que puntualicé hace un momento, o sea, la publicación es un requisito constitucional, o sea, tenemos más o menos doce casos, doce asuntos que el gobernador de Nuevo León se ha negado a publicar (“publicar”) las leyes del Congreso, o sea, este precedente nos va a impactar sobre los precedentes anteriores. Imagínense nada más que digamos, que no es necesaria la publicación.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Así es.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Eso es lo grave de este asunto y eso es lo que se está diciendo, porque se está diciendo que en el transitorio dice que va a entrar en vigor a partir de su aprobación, pero no se publica, es que esa es la temática.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero aquí es por efecto de una suspensión.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No, pero no, es lo mismo, la certeza jurídica es que a partir de la publicación y nos va a impactar en los demás asuntos, o sea, es un precedente en el que estamos señalando la falta de certeza jurídica lo que nos va a marcar de aquí a continuación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. Yo quisiera empezar por precisar cuál es la materia de la litis y es el Decreto 2450. El motivo de la controversia no es el Decreto 2499 y tampoco el objetivo, entiendo, de este Tribunal es corregir los errores que en el ámbito de su soberanía realizan los Poderes de carácter Legislativo o Ejecutivo. Yo coincido y me he pronunciado por el sobreseimiento de la presente controversia bajo la consideración de que atendiendo al principio de publicidad, todas las normas y decretos deben de ser obligatorios, porque si no llegaríamos al exceso de que de manera oculta los Congresos locales pudieran aprobar algo y no publicarlo. Eso sin lugar a dudas genera certeza, le va a dar la publicación y bajo el principio de publicidad, lo que le genera al gobernado es certeza y seguridad jurídica de los actos que le afectan y, en este caso, particularmente del Municipio, yo podría decir si en algún momento hubiese sido controvertido mediante una controversia constitucional el Decreto 2499, que no es motivo de esta controversia, pues entonces ahí sí, podríamos hacer algún pronunciamiento con relación a lo que ya nosotros ya resolvimos. Yo, sí, atendiendo a la metodología de la discusión que estamos estableciendo en este momento que tiene que ver con las causales de improcedencia y de sobreseimiento, reiteraría mi voto en contra de las consideraciones y en consideraciones, por que debe sobreseerse la presente controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho Presidente y en este caso en concreto, yo compartiría lo expresado por la Ministra Lenia, en torno a entrar al fondo, porque precisamente por lo señalado, por el régimen Transitorio establecido y máxime cuando en el párrafo cuarto del propio proyecto, se está señalado que la no publicación, no fue por una consecuencia propia del propio Congreso. Entonces, desde mi punto de vista, no acompañaría el sobreseimiento, sino que pudiéramos entrar al fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Yasmín Esquivel, por favor, y luego Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Perdón, la Ministra primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela, entonces.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estimo que debe hablarse de la invalidez, porque, así como está determinado el acuerdo es inválido, y es inválido porque está diciendo que entrará, surtirá efectos a partir de su aprobación, eso solo lo hace inválido y ya que quede sin efectos, no es sobreseimiento, porque no exista, porque sí existe y ordena que surta sus efectos a partir de su aprobación, eso ya de entrada lo hace inválido.

Entonces, yo, estaría a favor de que se declare en su momento la invalidez, porque si no, si no resulta que bastaría con eso para que no pudiera, no se pudiera impugnar, se puede impugnar, porque, por sí, por una falta de requisito de forma, que fue la publicación, ya es inválido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo, coincido con el Ministro Irving, en cuanto a que para que surta efectos debe publicarse el decreto; sin embargo, aquí existe una excepción, porque quien ordena la no publicación es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de suspender ordena la no publicación.

Ahora bien, lo que señala la Ministra Estela, y que coincido con ella, es en cuanto a que señala en la primera parte que surtirá efectos a partir de su aprobación, entonces, analizar si ello conllevaría, ya propiamente, a la invalidez, si es que la mayoría así lo considera y esa sería el razonamiento para la invalidez, en su caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias Ministro. El problema de declarar el sobreseimiento, pues es que no nos pronunciamos y no estamos justamente invalidando una disposición que no es de la Corte, es del

Congreso del Estado, es un transitorio que emitió el Congreso del Estado, por las razones que fueran, pero la emitió dándole validez al decreto, no es que se abstuviera de actuar, que ese sería el efecto de la suspensión de la Corte, no, sí actuó y actuó dándole validez al decreto al señalar en su transitorio primero, que tendría efectos de validez a partir del propio día de su aprobación.

Entonces, yo creo que es muy, justamente por las razones que menciona la Ministra Loretta, es muy importante que nos pronunciemos al respecto, que no sobreseamos, porque dejamos intacto, pues, esta disposición. Es muy importante que nos pronunciemos, más aún, y, efectivamente, no es materia de esta controversia el siguiente decreto, pero podría pensarse que ya como dijo el Congreso, porque eso fue lo que nos contestó, podría pensarse que ya se resolvió con el siguiente decreto y no, no, está resuelto, en tanto que incluso ni siquiera fue publicado.

Entonces, no tenemos este tema resuelto y tenemos firme un transitorio que dice, que inconstitucional e ilegalmente le da validez al propio decreto, entonces, creo que por eso es muy importante y eso es lo que plantea el propio proyecto, que entremos al fondo y lo declaremos expresamente inválido, como menciona la Ministra Estela. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. El decreto tiene dos transitorios, el primero que dice, que surte efectos el momento de su aprobación, pero en el segundo, que obliga a publicar en el periódico oficial para sus efectos legales, el segundo transitorio o sea, abajito y luego, además, la Suprema Corte reiteró que la suspensión que otorgó para que no se ejecute materialmente, no para evitar su publicación, aquí la sustancia de la suspensión que menciona el Presidente, el decreto se publicó el veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro y la suspensión fue del doce de noviembre del dos mil veinticuatro, o sea, es necesaria, es necesario, fue necesaria la publicación y estamos mandando un mensaje de que no se necesitan publicar las normas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, al contrario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro, a ver, uno por uno, el Ministro Irving Espinosa, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. Entendería y sí, bajo las consideraciones la necesidad de hacer un pronunciamiento, claro que en algún momento podríamos señalar, digo, podría, obviamente tendría que ser en mi consideración, un cambio de sentido en el proyecto de la siguiente manera: Desestimar la causal de improcedencia y, en consecuencia, la de sobreseimiento por la falta de publicación, porque, haciendo necesaria la declaratoria que nosotros hagamos sobre la validez o invalidez, pero previo a hacer el estudio de fondo que hace el proyecto ya

directamente con relación al artículo 18, con relación al Decreto 2450, por la omisión de pedirle opinión al municipio, previo a eso, tendría entonces que analizarse la constitucionalidad o no del artículo primero transitorio, que dice: entrará en vigor el decreto a partir de su aprobación, no de su publicación, pero sería bajo otra consideración y, yo allí aceptaría esa consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muy bien. ¿Alguien más? Creo que se va construyendo ya el consenso, que no es de sobreseerse, porque por vicios propios o por contravenir el procedimiento que expliqué hace un momento, el decreto que está en cuestión puede ser declarado su invalidez. Este es el planteamiento central ¿sí?, como dice la Ministra Lenia Batres, si nosotros ahora, decimos que es para sobreseerse, no vamos a poder entrar y la consecuencia inmediata es que vamos a dejar vivo un decreto que precisamente va a provocar el efecto que sostiene, Ministra Loretta (es decir), si nosotros dejamos de vivo el Decreto 2450, estamos diciendo, no se requiere publicar los decretos para que tengan validez, porque esta Corte habrá consentido con su validez.

Entonces, yo creo que se va construyendo el consenso, y si me permiten, a lo mejor, después de la intervención de la Ministra Yasmín Esquivel, podemos ya votar si se desestima el sobreseimiento y concentrarnos ya en el debate de fondo. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo avanzaría por la invalidez del texto del Decreto 2450, pero por las razones expresadas por la Ministra Estela Ríos y por el Ministro Irving, Irving Espinosa Betanzo, toda vez que, considero que efectivamente el primero transitorio señala la invalidez del decreto, podría ser en base a este primero transitorio que señala: el decreto surtirá efectos a partir del día de su publicación.

En este sentido, yo podría avanzar con la invalidez, cambiando mi propuesta inicial, validez del artículo 18, e invalidez con relación a lo que señalan la Ministra y el señor Ministro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, justamente por eso es que, desde un principio comenté que aceptaba y por supuesto que sí implica una modificación, pero en el fondo, no en esta parte de las causales de improcedencia.

Entonces, en el fondo, yo adopto la propuesta que hizo el Ministro Giovanni, que ya en esta parte enfatiza el Ministro Irving, donde se tiene que tener un pronunciamiento expreso de inconstitucionalidad de este primer artículo transitorio del decreto, porque nos fuimos directamente al 18, pero... pero, efectivamente debimos haber empezado por ahí. Por eso es que, lo adopto y por eso ofrecía desde el principio que en el

engrose estaríamos enfatizando esta... esta argumentación.
Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. No sé si hay alguien más en el uso de la palabra, sino sometemos a votación el apartado, es el apartado VI, relativo a la improcedencia y, creo que hay dos propuestas, o más bien, sería la propuesta de desestimar la causal de improcedencia que se hizo valer en esta controversia constitucional. Entonces, le pido secretario, que tome la votación en vía nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, de acuerdo en desestimar la causal de improcedencia, de acuerdo como lo expresaron la Ministra Lenia, el Ministro Irving, el Ministro Giovanni y el Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En el mismo sentido de desestimar la causal de improcedencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el mismo sentido de desestimar la causal de improcedencia, por las razones que expresé.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de desestimar las causales de improcedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor la propuesta del proyecto consistente en desestimar la causa de improcedencia, con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedemos, entonces, ahora sí al análisis de los temas de fondo y ahí creo que hay que dividirlo en dos: la validez o no del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal cuestionada y, posteriormente, la invalidez o no del Decreto 2450, que también es cuestionado en esta controversia constitucional. Podemos abordarlo de manera conjunta porque están íntimamente relacionados. Si tiene algo más que agregar a lo que ya expuso, Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No. Pues, está muy claro, simplemente tal como estamos proponiendo, no se declara inválido el artículo 18 porque se entiende que va o debe ejercerse, ejecutarse junto con el artículo 20 y eso no sucedió, están en la misma ley y, más bien, nos vamos a proponer la invalidez exclusivamente del Decreto 2450, que ese es el motivo finalmente de la propia controversia constitucional. Y bueno, con el añadido ahora sí del pronunciamiento expreso del artículo primero del decreto dentro de nuestra argumentación de invalidez del decreto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, efectivamente, como por una cuestión de carácter metodológico, dado que fue desestimada la causal de improcedencia que, como primer motivo de fondo de estudio, sea la invalidez por la falta de publicación del propio decreto, como se señaló en el propio decreto, que la sola aprobación surtía efectos, aunque no fuese publicado por un tema metodológico y ya después se hiciera el análisis subsecuente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo estoy con el proyecto en función de la validez del artículo 18, pero por diversas consideraciones, consideraciones distintas, y estaría por la invalidez del decreto, considerando exclusivamente el artículo primero transitorio por las razones del artículo de invalidez del decreto por la falta de publicación, apartándome de las consideraciones originales del proyecto, sino únicamente por la falta de publicación. Por eso avanzaría yo en la invalidez. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no, permítame una consideración. Yo agradezco bastante las intervenciones porque creo que se ha consolidado el criterio, pero yo sí diría que hay dos razones de invalidez del decreto: uno por los vicios en sí mismo, porque

está rompiendo la sistemática constitucional de todo proceso legislativo, el Congreso del Estado de Oaxaca (digamos) se atribuyó la facultad de decir este decreto va a tener validez desde que se aprueba, ya no requiere publicación y, por esa razón, es factible declarar su invalidez como lo han sostenido la mayoría, pero también el decreto, en el momento en que no escucha, no toma en cuenta la atribución del municipio de que, a partir de su ayuntamiento, su cabildo municipal, ejerza la atribución de declarar una nueva categoría administrativa, está también faltando al proceso de elevación de categoría administrativa, como ocurre en el caso concreto que estamos revisando.

Entonces, yo considero que son las dos razones de invalidez, no es solamente una y que habría que pronunciarnos, porque si no dejamos (como decía yo hace un rato) el precedente de anular implícitamente, por ejemplo, el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, que le da atribuciones al municipio de pronunciarse sobre la categoría administrativa de una localidad y creo que sería un efecto que rebasa los alcances de la controversia que estamos revisando. Ministra María Estela Ríos, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Coincido con eso porque puede haber varias causales de invalidez respecto de un acto jurídico. Entonces, no se pelean una con otra, sino hay una invalidez formal y hay una invalidez material en cuanto al fondo, entonces creo que sí puede darse sin que haya ningún conflicto legal para aplicar ese principio de varias causales de invalidez y no se obstaculizan una con otra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se contraponen. Muy bien. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, creo que ahora para ver la construcción de la mayoría, le pediría que primero sometamos a votación si estamos por la invalidez del Decreto 2450 y por la validez del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y después sometemos a votación cuáles van a ser las consideraciones que sustentarían esa invalidez, las del proyecto solamente o las que surgieron durante el debate por vicios propios del decreto.

Entonces, procedamos, en primer término, a someter a votación si es de declararse la invalidez del Decreto 2450 y la validez del artículo 18.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por la validez del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal y por la invalidez del Decreto 2450.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En los mismos términos, a favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el mismo sentido, a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: También por la validez del artículo 18 y la invalidez del Decreto 2450, pero por consideraciones distintas y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por la validez del artículo 18, la invalidez del decreto y en los términos del proyecto, con el añadido del artículo primero transitorio.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Obligada por la mayoría, por la invalidez del decreto, en los términos del Ministro Irving Betanzo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Me pronuncio tanto por la validez del decreto y del artículo 18, en los términos de la interpretación conforme que hace el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, señor Ministro. En cuanto al decreto donde se aplica el artículo, ¿también por la validez?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por la validez del artículo 18 y por la invalidez del decreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por la validez del artículo 18 y la invalidez del Decreto 2450, por las consideraciones del proyecto, más las consideraciones expresadas en esta sesión relacionadas con los vicios propios del decreto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 18 de la ley impugnada; la señora Ministra Esquivel Mossa, con consideraciones distintas y anuncio de voto concurrente.

Y por lo que se refiere a la propuesta de declaración de invalidez del decreto, existe una mayoría de ocho votos, con el voto en contra del señor Ministro Figueroa Mejía.

En cuanto a las consideraciones que sustentan esta declaratoria de invalidez, me parece que...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Perdón, perdón. Una precisión, sí, a ver, preciso. Voy con la validez de... más bien con el proyecto en los términos planteados, validez del artículo 18 y la invalidez del decreto. Nada más haciendo esa precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces habría unanimidad. Sí, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de consideraciones, o sea, y con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente. Únicamente, me parece, falta someter a votación el tema de las consideraciones, ya que no todas...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, de las consideraciones que sustentan la invalidez. Entonces, le pido, por favor, que sometamos a votación las consideraciones que van a sustentar la invalidez y ahí veo dos propuestas: Una. Es irnos solo con el proyecto. O dos. Irnos con las consideraciones del proyecto y sumadas las consideraciones surgidas en esta sesión. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Y una tercera propuesta, es que únicamente sea por la invalidez con relación a la publicación, a lo que dice el primero transitorio, toda vez que yo, en mi caso, no comparto las consideraciones del proyecto.

Entonces, y si me permite hacer una precisión, yo no comparto las consideraciones del proyecto, porque el artículo 20 de la ley orgánica que se ha mencionado aquí, habla del cambio de categoría administrativa, pero no de crearlas, de crear estas categorías administrativas.

Quien habla de la creación de las categorías administrativas es el artículo 18, que señala: Que el Congreso podrá determinar las categorías” y no menciona que sea con la opinión del ayuntamiento, entonces, el 20 efectivamente habla que hay necesidad de la opinión del ayuntamiento, pero, para modificarlas, para cambiarlas, la categoría, no para crearlas; por ello, (yo) estaría en contra de las consideraciones del proyecto y por la invalidez únicamente por el tema del artículo Primero Transitorio de la publicación que mencionamos, el que amablemente la Ministra ponente va a hacer favor de adicionar, solo estaría por esa consideración; sería una tercera propuesta, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que estamos frente a dos propuestas...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomando en consideración que en la última intervención de la Ministra Lenia también acepta que además de sus consideraciones sumaría las que han surgido en el debate en esta sesión, eso ha sido ¿verdad, Ministra?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Desde el principio me manifesté por sumarlas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Insisto, pero, (yo) creo que aquí es muy claro el cambio de categoría, era un núcleo agrario que se convierte en...

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Agencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Agencia de policía, entonces, le es aplicable el artículo 20 y debió haberse consultado al ayuntamiento que, además, va justamente conforme al artículo 115 constitucional que habla de cualquier cambio en la administración pública y en la organización de la administración pública del municipio debe tener obviamente injerencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias por la aclaración, Ministra. Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Gracias, Presidente. También a partir de lo que ha sido mencionado aquí hay un elemento adicional que creo que es importante a destacar, es que si bien dicho núcleo no cumple con el requisito que es el número de habitantes que señala la propia normativa que es de cinco mil ...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Además.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: El propio Congreso alega y argumenta que otorga al “Porvenir” la categoría administrativa de agencia de policía debido a una interpretación desde una perspectiva intercultural y para privilegiar la autodeterminación; entonces, es el motivo por el cual emitiría también un voto concurrente para que se pueda también desarrollar un poco más a la luz del artículo 2º constitucional y en contraste con el propio artículo 115.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias. Aún con las intervenciones creo que no cambian las dos propuestas, la primera propuesta es: que se sustente la invalidez en las consideraciones del proyecto, más los que hoy surgió en el debate y la segunda propuesta es: que solo se sustente la invalidez en los vicios propios del decreto; entonces, con esas dos propuestas sometamos a votación de manera nominal, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Con las consideraciones del proyecto y las consideraciones que se hicieron en este Pleno.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: De igual forma, con las consideraciones del proyecto y las adiciones propuestas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Me uno al voto de los dos Ministros anteriores.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Únicamente por el vicio formal y anunciaría un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el sentido de los Ministros Sara Irene, Irving y María Estela Ríos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por el... Nada más por las consideraciones que se han manifestado en esta sesión, o sea, las del decreto y con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto original y me voy a reservar voto concurrente para analizar con mayor detenimiento las consideraciones adicionales de mis colegas Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de las consideraciones del proyecto sumadas a los vicios propios del decreto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de las consideraciones originales adicionadas con las expresadas en la sesión y voto únicamente por las consideraciones del vicio formal de las señoras Ministras Esquivel Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Figueroa Mejía, a favor de las consideraciones originales y se reserva voto concurrente en cuanto a las adicionadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, secretario. Vamos a proceder, entonces, ahora al análisis de la última parte de la resolución, los efectos de la sentencia. Está a consideración de ustedes este apartado del proyecto, no hay nadie que haga uso de la voz.

Entonces, en vía económica les consulto si es de aprobarse, en los términos del proyecto, este apartado de efectos de la sentencia. Quienes estén a favor de aprobar este apartado sírvanse manifestarlo levantando la mano en vía económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Ministro Arístides Rodrigo. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿Cuáles serían? ¿Cómo serían los puntos resolutivos de esta controversia constitucional?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, señor Ministro Presidente, donde se propone el sobreseimiento, el reconocimiento de validez respecto al artículo 18 y la declaración de invalidez del decreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, secretario. **SE TIENE POR RESUELTO LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2024.**

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Una observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y, de igual manera. Perdón.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro. No, es una observación con relación a los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ok.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. En cuanto al primer punto resolutivo, considero que debe iniciar con la frase Es parcialmente procedente y, ya que en el segundo resolutivo se propone el sobreseimiento, lo cual impide afirmar que en el primero la acción es procedente en su totalidad. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra por la precisión. **CON ESTA PRECISIÓN EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, SE TIENE POR RESUELTO LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2024, ASÍ COMO LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2024 QUE DISCUTIMOS CON ANTERIORIDAD.**

Por lo avanzado del tiempo, son las dos de la tarde con trece minutos. Les propongo dejar ahí la sesión del día de hoy y continuar con los temas de agenda en la siguiente sesión. Muchísimas gracias a todos y a todas. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)